RELACION DE LOS PLEYTOS Y SVCCESSOS DE la casa de Castro, trabajos y obediencias de los Vizcondes de Euol, don Guillen Ramon, y don Felipe Galceran de Castro y Pinòs, desde el año de 1530. hasta el de 1603.



OR muerte de don Felipe de Castro el vltimo hijo de don Felipe el Bueno, y de doña Leonor de Mendoça, sin hijos legitimos: sucedio en la casa de Castro, don Guillen Ramon de Castro y Pinòs Vizconde de Euol, en virtud del vinculo, puesto en la capitulacion matrimonial de don Bernardo de Pinòs el Fuerte, a alias, el Antiguo, y doña Aldonça de Castro, señora de la casa de Castro, de quiẽ descendia el Vizconde don Guillen por lineá masculina, la qual se ha cõtinuado de varon en varon hasta la persona de don Gaspar Galceran de Castro y Pinòs, Conde de Guimera, y Vizconde de Euol, porque don Bernard de Pinòs el Fuerte, y doña Aldonça de Castro, tuuieron en hijo legitimo y vnico a don Pedro Galceran de Castro y Pinòs, que caso con doña Iuana de Tramacet, y tuuo por hijos a don Felipe Galceran de Castro, primogenito llamado el Barbudo, y a don Pedro Galceran de Castro y Pinòs, segundo genito, que caso con doña Blanca de So, Vizcõdesa de Euol, y tuuieron en hijo legitimo a don Guillen Galcerã de Castro y Pinòs el primero, el qual caso con doña Estefania Carroz de Arbòrea, y tuuieron en hijo a don Frances Galceran de Castro y Pinòs, primero deste nõbre Vizconde de Euol, q̃ caso con doña Aldõça Royg, y deste matrimonio huuieron a don Francisco Galceran de Castro y Pinòs, Vizcõde de Euol, q̃ caso con doña Leonor de Castro su tia, con dispensaciõ, y huuieron en hijo legitimo a don Guillen Galcerã de Castro y Pinòs, Vizconde de Euol, que del matrimonio que contraxo con doña Aldonça de Aragon y Cardona, tuuo en hijo a don Felipe Galceran de Castro y Pinòs, Vizconde de Euol, que caso en primer matrimonio con doña Hypolita de Heredia, del qual tuuo en hijo primogenito a don Pedro Galceran de Castro y Pinòs, y del segundo matrimonio que contraxo con doña Ana de Aragon, hija del Conde de Ribagorça, y tuuo en hijo a don Gaspar Galceran de Castro y Pinòs, Conde de Guimera, y Vizconde de Euol, que oy viue.

a Renombre que cobrò por valerosas haзañas, y fue designado Rey de Mallorca para aceptar el desafio por el Rey don Pedro de Aragon, con el de Castilla en Auiñon.

Opusose a esta pretension don Belenguer de Ceruellon, Varon de la Laguna, pretendiendo ser llamado en el vinculo de don Bernard el Antiguo, cuyo descendiente varon era, aunque por linea femenina, porque don Felipe de Castro el Barbudo, nieto de don Bernad el Antiguo, tuuo en hija secundo genita a doña Elieta de Castro, que caso con don Belenguer de Ceruellon primero, Varon de la Laguna, del qual matrimo-

A

nio

nio nacio don Berenguer ſegundo, que caſo doña Iuana de Caſtro ſu prima ſin diſpenſacion, auiendola ſacado de caſa de don Felipe el vltimo, de los quales nacio don Belenguer tercero, que caſo con doña Eſtefania Centellas, y deſte matrimonio nacio don Belenguer de Ceruellon quarto, que caſo con doña Leonor de Boxados, que fue el competidor del Vizconde don Guillen, y tuuo en hijo a don Berenguer quinto, que caſo con doña Margarita de Alagon, tuuieron en hijo a don Berenguer ſexto, que murio ſin caſar, y a doña Eſtefania de Ceruellon, que oy viue. Y aſsi entrambos don Berenguer de Ceruellon quarto, y don Guillen Galceran ſegundo deſte nombre, pretendieron la ſucceſsion deſta caſa de Caſtro. El Vizconde en virtud de la capitulacion matrimonial, y vinculo en ella pueſto del dicho don Bernard de Pinós el Antich, y el Varon pretendia que dicho vinculo no podia comprehender los bienes futuros, y aſsi que no valia, y que quando valiera, tenia llamamiento en la palabra *deſcendientes*, pretendiendo ſer comprehendido, aunque fueſſe varon de hembra, y que no valiendo el vinculo, vinieron los bienes libres a don Felipe de Caſtro el vltimo, el qual en ſu teſtamento dexo heredero a don Berenguer de Ceruellon, varon de la Laguna. Y porque el varon pretendio que los bienes eran libres, y no ſujetos al vinculo dicho: aun en eſſe caſo pretendia el Vizconde tener mejor derecho que el Varon, porque ſegun la pretenſion del Varon, los bienes auian de auer venido libres a don Felipe de Caſtro el Barbudo, nieto de don Bernard el Antich, el qual ſiendo ſeñor de dicha caſa, hizo donacion de aquella para deſpues de ſus dias, a don Felipe de Caſtro el vltimo con vinculo, que ſi el dicho murieſſe ſin hijos legitimos, recayeſe la caſa en el miſmo donante, o en quien el huuieſſe diſpueſto, la qual donacion ſe hizo a 14. de Março de 1450. y fue inſinuada conforme a fuero. Y deſpues el miſmo don Felipe el Barbudo a 10. de Henero de 1454. hizo otra donació de dicha caſa, y del drecho que le pertenecia, para en caſo que don Felipe el vltimo murieſſe ſin hijos varones en fauor de dõ Pedro de Caſtro, Vizconde de Euol ſu hermano, y aſsi por muerte del dicho don Felipe vltimo ſin hijos varones, pretendio el Vizconde auia llegado el caſo de ſu ſucceſsion, ſin que los vnos ni los otros por entonces deduxerã otros, ni mas derechos, ni ſe hiziera memoria de otra donacion, que fue otorgada por el dicho don Felipe el Barbudo, en fauor del miſmo don Pedro de Caſtro, Vizconde de Euol ſu hermano, hecha en el primero de Iunio del año 1453. Porque della haſta mucho deſpues no ſe tuuo noticia, y en virtud de los drechos y titulos arriba dichos, ſe introduxo pleyto entre las dichas partes en la Real Audiencia deſte Reyno, començando vn proceſſo de aprehenſion, hizieron entrambos grande esfuerço en eſta pretenſion, y grande eſtimacion de la ſucceſsion de la caſa de Caſtro (con mucha razon) aſsi por ſer doña Aldonça de Caſtro rebiſnieta del Rey don Iayme el primero, y la dicha caſa donacion de dicho Rey, en fauor de don Fernan Sanchez ſu hijo, biſaguelo de dicha doña Aldõ-

Donaciones de don Felipe de Caſtro el Barbudo.

Donacion nueuamente hallada.

ça,

ça, como por ser la dicha casa y varonia de muchos y buenos lugares, y vassallos, y authoridad y aprouechamiento. Puesto este processo en sentencia, y desseoso el Vizconde que aquella se pronunciara, confiado en su justicia, hizo algunas diligencias contra las dilaciones, procuradas por el varon, para que la causa se pronunciara, y assi suplicò a la Serenissima Emperatriz doña Ysabel que lo mandarà, lo qual hizo en su Real carta para el Regente de la Cancelleria, del thenor siguiente.

Carta de la Serenissima Emperatriz doña Ysabel, al Regente la Real Chancilleria para que se pronunciase el processo de la casa de Castro, entretenido por el varon.

Magnifico y amado nuestro, por parte del Vizconde de Euol nos ha sido hecha relacion, que ha mas de seys meses que està en sentencia la causa que en essa Audiencia Real se lleua entre el, y el Varon de la Laguna, sobre la Casa de Castro, que nunca aueys pronunciado, ni pronunciays en ella: de que se le ha seguido y sigue mucho daño por la dilation: y dize, que esto se sigue por no resolueros breuemente en la determinacion de dicha causa, como seria razon, por relleuar las partes de gastos y costas, estariamos marauillada que se diesse lugar a tal cosa. Y porque al seruicio del Emperador y Rey mi señor, y a la buena administracion de la justicia conuiene, que las causas y pleytos sean determinados con breuedad, y señaladamente la dicha causa de la Casa de Castro, que es de la importancia que sabeys, y dize que ha tanto tiempo que està en sentencia, encargamos, y mandamos vos por ende, que con toda la breuedad que pudieredeys administreys en la dicha causa breue, recto, y deuido cumplimiento de justicia, sin accepciõ de personas, y sin dar lugar a dilaciones indeuidas, *de manera q̃ a ninguna de las partes sea hecho agrauio, ni les quede justa causa de se quexar, ni de recorrer a Nos sobre ello,* guardados los fueros desse Reyno, *y las otras cosas q̃ guardar se deuan, ponerloeys por obra, segun de vos bien confiamos, por lo que toca a la buena y recta administracion de justicia, assi procede de nuestra determinada voluntad. Dat. en Medina a 15. de Enero de 1532.*

La Reyna.

Otra carta escriuio al Gouernador, en que le manda cuyde del breue despacho de la causa, porque tiene relacion de las cautelas y difugios del Varon, despachada a 25. de Enero de 1532.

Primera sentencia en la Audiencia.

Segunda sentencia de la Corte del Iusticia de Aragon.

Diose sentencia en este processo, declarando ser los bienes comunes, y pertenecer a entrambos litigantes. Hizose eleccion de firma a la Corte del Iusticia de Aragon, y en ella se dio sentencia pronunciando en fauor del Varon, y diosele la possession de la Casa de Castro por entero, como a comissario de Corte, dando fianças de restituyrla con los frutos que cobrasse, al que obtuuiesse sentencia contraria en qualquiere de los articulos de firmas y propriedad: porque el articulo pronun-

cia-

ciado era de la lite pendente. Proſiguio el Vizconde en el articulo de firmas, que era el poſſeſſorio plenario en la Corte del Iuſticia de Aragō: Y como en eſte medio gozaua el Varon la poſſeſsion de la Caſa, procuro con diuerſos incidentes (aunque los perdio todos) dilatar la ſentencia difinitiua deſte articulo. Y entre otras excepciones ſe opuſo al Vizconde vna de illegitimidad, fundandola en que don Frances de Caſtro primero abuelo del Vizconde don Guillen ſegundo, caſo con doña Aldonça Roig, diziendo, que fue en tiempo que la dicha doña Aldonça eſtaua caſada con don Bernardo Olcinellas de Lerida: lo qual fue notoria calumnia, pues le conſtaua al Varon, que eſta cauſa de illegitimidad por eſte titulo auia mas de 80. años que en Roma ſe auia decidido, dando por bueno, valido y legitimo el matrimonio de dicho don Frances y doña Aldonça. Porque aunque fue verdad q̄ la dicha doña Aldonça cōtraxo primero cōD. Bernardo, pero aquel matrimonio fue diſuelto, o por mejor dezir, declarado auer ſido nullo, por dō Antonio de Eſpes Obiſpo de Hueſca, Comiſſario Apoſtolico, mediante ſentencia dada a 8. de Iunio de 1478. en la qual declaro, dicho matrimonio auer ſido nullo, y hecho y contraydo por fuerça y ſin voluntad de la dicha doña Aldonça, y la abſoluio, y dio facultad de poder caſar con otro. Y deſpues en grado de apella ſe confirmo dicha ſentencia en Çaragoça por el Obiſpo de Dolia Comiſſario Apoſtolico, mediante ſentencia dada en primero de de Iunio de 1484. Y en fuerça deſtas declaraciones, y viuiendo la dicha doña Aldonça Roig, el dicho don Bernardo de Olcinellas casò con doña Leonor de Albalat en Miquinença, como conſta por ſu capitulacion matrimonial, y por ſu teſtamento, en que dexa vſufructuaria a ſu muger doña Leonor de Albalat. Y aſsi libres el vno y el otro del dicho primer contracto, pudieron contraher nueuos matrimonios con otros, como lo hizieron Olcinellas con doña Leonor, y don Frances de Caſtro con doña Aldonça. Y aunque todo eſto era notorio al Varon, por ſerlo en todo el Reyno, quiſo por dilatar la ſentencia boluer a oponer eſta excepcion, y ſacò vn breue Apoſtolico, y en fuerça del el Prior del Aſſeo Comiſſario de aquel dio letras inhibitorias contra los Lugartenientes de la Corte del Iuſticia de Aragon, paraque no trataſſen de dicha cauſa: Reſpondieron conforme a los fueros de la Competencia, la qual ſe fundo, y en ella ſe ofrecieron algunos incidentes, y fue dado por ſoſpechoſo el Canceller: Y en eſte medio paſſando por Çaragoça vn Nuncio del Papa con poderes baſtantes, obtuuo el Vizconde vn breue y comiſsion para el Ordinario de Çaragoça: el qual guardando los terminos de juſticia, reuocò muchos de los procedimientos hechos por el Prior del Aſſeo Comiſſario primero. Y porque con eſtas comiſsiones conſeguia el Varon ſu intento, que era dilatar la cauſa: y eſtando ſeguro el Vizconde, que por tratar de la cauſa de la legitimidad en Roma, no ſe podia impedir conforme a fuero, el diſcurſo de la cauſa poſſeſſoria en Aragon, hizo que la cauſa de la legitimidad ſe cometieſſe

Sentencia primera ſobre la nullidad del matrimonio de dō Bernardo Olcinellas, y doña Aldonça Royg.

Segunda ſentencia en grado de apellacion.

Letras inhibitorias ecleſiaſticas, preſentadas a la Corte del Iuſticia de Aragon.

en

en Rota, y que si el Varon la queria proseguir, se viesse alli, y se hiziesse justicia. Y valiendose el Varon desta ocasion, parecio en Roma, y ante todas cosas narrando que en Aragon tenia opuesta dicha excepcion, en vn interdicto retinendæ possessionis, que tenia mezclada la causa de propriedad, y que le era perjudicial, que aquel se pronunciara antes que la legitimidad fuera declarada, pidio vnas letras monitorias *a* contra los Iuezes, inhibiendoles que no passassen adelante en la causa principal, y processo de firmas que ante ellos pendia. Pero los Iuezes sin embargo de dichas letras, por no embaraçar aquellas, assi por ser subrepticias, y no auerse narrado al Papa la verdad, pues solamente se trataua en Aragon de mero possessorio, sin mezcla *b* alguna de propriedad: como porque los processos de aprehension, y todos sus articulos son tan priuilegiados en este Reyno, que por ninguna excepcion, ni inhibicion, aunque sea Eclesiastica, no se pueden *c* impedir; declararon a 15. de Iulio de 1545. como otras vezes en dicho Tribunal se auia declarado, *d* que se auia de passar adelante en dicha causa, por sentencia, del tenor siguiente.

IESVS MARIA. De Consilio. Et cum in Aragonia non habeamus supersedimentum *e* *cumq; iudicium iuris firmarum, quod immediatè sequitur post articulum litis pendentiæ, non poßit de foro impediri prætextu appellationis, euocationis, nec inhibitionis earundem virtute subsequta, attenta etiam natura iudicij, & seu iudiciorum possessorium intentati seu intentatorum, & insuper attento statu & tella processus & meritis eiusdem, & aliàs atten. conten. &c. pronuntiamus & mandamus debito modo procedi ad vlteriora in præsenti causa, & processu, non obstantib. literis nobis primo & vltimo loco præsentatis.*

Y aunque desta declaracion apellò el Varon *f* a la Audiencia Real, pero pareciendole que como cosa tan notoria en el Reyno, se auia de cõfirmar dicha declaracion por los Iuezes de la Audiencia, suspendio la prosecucion de dicha apellacion, y posponiendo la preheminencia de la jurisdicion de su Magestad, la comun vtilidad del Reyno, y el decoro a las leyes y fueros que los Serenissimos Reyes del le han concedido y ju-

B rado

a *Letras despachadas a 15. de Mayo, de 1545.*

b *Los processos de aprehension tienẽ tres articulos, lite pendente, firmas y propriedad: y los primeros son possessorios sumario y plenario, sin q̃ se toque en la propriedad hasta el tercero,* Bardaxi en los comentarios al titulo de aprehensio. in 1. quæstione. for. ad nostrum de ordine cognitionum.

c Fuero item como titulo de apprehen. *dize estas palabras:* El processo, prouisiones, pronunciaciones, execuciones de aquellas, è los intermedios de aquellas no se puedã empachar, ni dilatar por via de firma de dreyto, de qualquiere natura que sea, ni por via de apellacion, inhibicion, excepcion, defension alguna, ni por alguna otra manera: antes si tal firma, apelacion, inhibicion, excepcion, defension de qualquiere natura, o via, sera porquien quiere impetrada, o obtenida, si quiere alegada aquella, no obstãte la execucion delas ditas aprehensiones, prouisiones è otras cosas sobreditas, è qualquiere dellas, se fagã sin dilaciõ, o cõsultaciõ, è fines todo otro embargo, a impediment.

d *Muchos exemplares refieren Molino* verbo apprehensio. vers. apprehensæ fuerunt, fol. 36. col. 3. & vers. die prima Octobris col. 4. Bardaxi in for. 10. de apprehens. nu. 8. 9. & 10. Portol. ad Molin. vbi sup.

e *Fuero de iuramento præstando*, fol. 38. fuero vnico, quod impetrans literas, fol. 25. *que dize*: Statuimus etiam, & ordinamus, quod omnes literæ quæ impetratæ, vel obtentæ fuerint ammodo cõtra forum, & consuetudinem Regni Aragonum ad impediendum officium Iustitiæ Aragonum, quod ipse iustitia nõ possit enantare, vel procedere, nec iustitiam facere partibus, secundum quod suo officio cõuenit, & de foro est fieri assuetum posito, quod in dictis literis sint pœnæ appositæ, si contrarium idem iustitia fecerit, quod tales litera, siue sint concessæ, siue datæ per nos, vel nostrum primogenitum, non habeant efficaciam, nec valorem, *y lo mismo procede en qualquier otro Iuez*, for. fin. de cõmissionibus & rescriptis, *y se ha pronunciado muchas vezes*, Molin. verbo supersedimentum, fol. 310. col. 2.

f *Apellacion a 21. de Setiembre de 1545.*

rado, recorrio a Roma, pidiendo se declarassen censuras y penas contra los Iuezes que no auian obedecido dichas inhibiciones. Las quales obtuuo, y embio a Aragon para que se presentassen a dichos Iuezes, y con orden de la Varonesa, y como procuradora del Varon, de noche, y auiendo ajuntado gente armada, y disfraçada, fueron a casa de los Iuezes, y entrando en ellas por fuerça y con impetu y escandalo les intimaron las censuras. De lo qual haziendo el Reyno el deuido sentimiento, hizo processo a su instancia en la Corte del Iusticia de Aragon, *a* y en virtud del y de la sentencia en el dada, constando de los graues excessos en lesion de la jurisdicion de su Magestad, y priuilegios del Reyno hechos, le fue ocupada al Varon la possession y renuta que como comissario de Corte tenia, y la encomendaron a Alonso de Becerril comissario, para que la tuuiesse en nombre de su Magestad y de la Corte, hasta que fuesse declarado en la causa conforme las leyes del Reyno: y assi mismo fue presa por dicho excesso la dicha Varonesa. Estando las cosas en este estado, y viendo su Magestad el daño tan grande, inconuinientes y escandalos que se auian seguido, y se esperauan, de las diligencias que el dicho Varon auia hecho en Roma, le fue mãdado salir de la corte Romana, y que estuuiesse preso, o restado en vna casa, y desistiesse de las inhibiciones y declaratorias, y consintiesse que se reuocassen, y traxesse reuocacion a los Iuezes; mandandole que de alli adelante no procediesse mas contra ellos. Ofrecio hazerlo assi el Varon, y su Magestad le prometio hazer, q̃ se sobreyesse la causa; y se le concedierõ cartas supersessorias, *b* las quales se tuuo en su poder desde 27. de Março de 1547. que se concedieron en Nuremberga, hasta 29. de Iunio de dicho año. No cumplio el Varõ *c* su promessa, pues despues de despachadas dichas cartas procedio contra los Iuezes, hasta hazerlos descomulgar, y hizo declarar penas cõtra ellos en campo de Flor en Iunio de 1547. Lo qual està en registros de Roma del dicho año, y se embiaron actos desto en publica forma a Flandes, y se mostraron a su Magestad. Al fin presento el Varon estas cartas supersessorias, como si huuiera cũplido lo q̃ prometio: pero como cõforme las disposiciones de los fueros de entonces tuuieran cierto y limitado tiempo para pronunciar las causas, *d* el qual por las partes no se puede prorogar, ni por su consentimiento deferir: *e* con la detencion de dichas cartas por tantos dias sin presentarlas alos Iuezes, llego el tiempo en que faltauan pocos dias para cumplir el termino para pronunciar la causa. Y hallandose la Magestad del Emperador entonces en Alemaña, y no auiendo tiempo para suplicar de dicho mandamiento, representando los grandes inconuinientes, y aun impossibilidad conforme a los fueros para obedecerlo, recorrieron dichos Iuezes al serenissimo Principe don Felipe su hijo que estaua en Castilla, y antes de dar sentencia escriuieron a su Alteza el Iusticia de Aragon y sus Lugartenientes, dando razones, y suplicando del mandamiento del Emperador, por carta de este tenor.

a *Processo intitulado Diputatorum Regni super crimi. a 17. de Setiẽbre de 1546.*

b *Cartas supersessorias del señor Emperador.*

c *Inobediencia del Varon.*

d *En causas de estados cinco meses.* for. el señor Rey. tit. de sententia & re iudicata, fol. 133. for. vnico. tit. reparo del consejo. for. vnico de la forma de hazer relacion.

e Foro vnico titu. del tiempo dentro del qual los processos se houieren de pronunciar, y que los tiempos no se puedã prorogar por las partes litigantes

Muy

Muy alto y muy poderoso Señor.

POR carta y crehencia que de V. Alteza el Lugarteniente de este Reyno nos ha dado y explicado, auemos entendido ser la voluntad de V. Alteza se sobresea en la causa que se lleua en este Consistorio entre el Vizconde de Euol y el Varon de la Laguna, sobre la Casa y Varonias de Castro, hasta que dicho Lugarteniente general aya efectuado el orden que V. Alteza le escriue y manda, o hasta en tanto que por su Santedad sea declarado enel articulo de la illegitimidad, è por los de la Real Audiencia deste Reyno sea determinada la causa de la apellacion. Y de verdad, assi como nosotros teniendo el miramiento que deuemos como oficiales de su Magestad a la preheminencia Real, y administracion de la justicia, auemos hecho hasta aqui, y proueydo en la causa lo que conforme a las leyes deste Reyno, y drecho comun auemos hallado ser de justicia y buena conciencia: a como largamente los dias passados se dio razon a su Magestad y a V. Alteza. Assi aora como fieles vassallos querriamos, y sobremanera desseamos, si las leyes de este Reyno diessen a esso lugar, huuiesse orden para efectuar el mandamiento y voluntad de V. Alteza: mas como segun los fueros y leyes deste Reyno dicho sobreseymiento, b assi por la propria naturaleza de la dicha causa y articulo que se trata, en el qual se ha de passar adelante, no embargante qualquiera excepcion, c como porque de fuero no puede auer sobreseymiento, y estamos los Iuezes Astrictos, y obligados a pronuntiar en las causas dentro de ciertos y limitados tiempos, d los quales no se pueden prorogar por via directa, ni indirecta, e como es notorio y aueriguado, sentimos en el alma. Y lo que nuestra fidelidad nos obliga, no poder satisfazer a la obligacion con que nacimos, y al desseo que tenemos de seruir a V. Alteza. Y pues sin quebrar los fueros deste Reyno, los quales tenemos jurados, y cada mes juramos, y somos obligados so grauissimas penas y censuras, guardar dicho sobreseymiento, no puede auer lugar, mayormente auiendose dado sentencia sobre esto por este Consistorio, f Suplicamos a V. Alteza reciba nuestra buena intencion y desseo, lo que no dudamos como aquellos que tenemos por muy cierto y aueriguado no ser de su Real intencion ni voluntad, que los fueros deste Reyno se quiebren g en manera alguna auiendo su Magestad, y V. Alteza jurado de los guardar: y assi mismo

suplica

Carta delos Lugartenientes al Principe.

a Como enla pronunciacion hecho a 15. de Iulio de 1545.

b For. vnico de iuramento præstádo. for. vnico quod impetrans literas. for. fin. de commissioni bus & rescriptis. Molin. verb. superse dimentum, & ibi Portoles, & Bardaxi allegados arriba.

c Los fueros enel fol. 3. pag. 1. allegados.

d Los fueros allegados en el fol. 6. pag. 2.

e Los fueros en la dicha pag. 2. del fol 6.

f Esta fue la pronunciacion de 15. de Iulio de 1555.

g Declaratio priuilegijs generalis. §. a este capitol responde el señor Rey, que aquesto que se fazia era en fauor del justicia, y sen seguia justicia: empero no es su intenciõ que res se faga que sia contra fuero, è libertad del Regno.

ſuplica a V. Alteza, que eſte negocio principalmente toca y reſpeta a la preheminencia Real, è importa mucho al bien vniuerſal deſte Reyno, en cuya fidelidad cabe bien toda la merced que ſe le haga, ſea ſeruido con la acoſtumbrada conſideracion, y Real prouidencia mandar proueer en Roma del remedio que a eſte negocio conuiene, deſengañando al miſmo Varon, y mandando proſeguir ſu apellacion ante la Audiencia Real, que es el remedio ordinario y foral, pues tiene tiempo para ello antes que el proceſſo principal ſe acabe, como mas largamente ſe ha dicho al Lugartiniente general deſte Reyno, que en verdad eſtamos no con poca admiracion. El Varon pudiendo proſeguir ſu apellacion en la Audiencia Real deſte Reyno deſde 21. de Setiembre del año 1545. haſta agora lo ha dexado de hazer, y dexando el camino verdadero, ha tenido por partido importunar a V. Alteza con modos exquiſitos y eſtraños, con tanta violencia de los fueros, y tan notable perjuyzio deſte Reyno, y ſegun lo que V. Alteza nos eſcriuio con el Doctor Iayme del Caſtillo ſobre eſte negocio. Los fueros deſte Reyno ſe conſeruaran, y los Iuezes que oy tenemos, y los que deſpues de noſotros ſucederã, deſcargãdo la juſticia de ſu Mageſtad con la fidelidad deuida guardaran ſu Real preheminencia, y haran la juſticia con la integridad y el animo que conuiene. Nueſtro Señor la Real perſona de V. Alteza guarde por muchos años con acrecentamiento de Reynos. En Çaragoça a 21. de Enero de 1547.

El Iuſticia de Aragon. Iuan Ximenez de Aragues Lugartiniente. Guaſo Lugartiniente. Lazaro de Orera Lugartiniente. Gamir Lugartiniente. Antonio Sanchez de Romeral Lugartiniente.

Licencia del Principe al Vizconde para proſeguir y defender ſu juſticia.

Los Diputados dieron razones al Principe, y el Vizconde reſpondio, que ni ſu conſentimiento podia dar facultad a los Iuezes para ſobreſeer, ni les podia eſcuſar de las penas y cenſuras en que incurrian, y que el ſobreſeer la cauſa, era ſu total perdicion, y que auiendoſe de començar las Cortes, ſe auian de mudar los Iuezes, y ſiendo el proceſſo de mas de diez mil hojas en pliego, era impoſsible que Iuezes nueuos dentro del tiempo lo pudieran pronunciar, y otras razones, repreſentando muchos inconuinientes, y en particular la reſiſtencia que hazian los fueros y leyes de eſte Reyno: pero ſin embargo deſto dixo el Vizconde, que recorria a ſu Alteza para que le ordenaſſe lo que deuia hazer, y ſu Alteza le reſpondio, que ſu Mageſtad no queria hazer a nadie injuſticia, y que ſiguieſſe lo que de juſticia fueſſe, por lo qual el Vizconde beſo la mano al Principe, y llegando el tiempo para auer de dar la ſentencia, la qual ſe detuuo

muchos

muchos meses por no estar instruydo el processo,y no auer hecho los peritos relacion de la visura de los actos falsos. Y auiendo hecho los Iuezes el mayor estudio y examen que en causa alguna jamas en Aragon se hizo, dieron su sentencia en el articulo de firmas en 18. de Agosto de 1547. y conformes pronunciaron en fauor del Vizconde,declarando por falsos vnos capitulos matrimoniales de dõ Felipe de Castro y doña Guiomar Manrique,y vn codicilo de don Felipe de Castro y doña Francisquina de Castro aliàs de Aleman,y algunos testigos con los quales auia obtenido sentencia el Varon en el primer articulo. Y auiendo dado razon desta sentencia à su Magestad, y suplicado que tuuiesse en bien, que aquel'a se pusiesse en execucion, y que desde alli no proueyesse mandamientos sin oyr las partes. Y no hallando en cosa alguna culpados los Lugartenientes, y auiendose seguido las Cortes que celebrò en Monçon el serenissimo Principe don Felipe el año de 1547. y tratandose en ellas de las inhibiciones por el Varon obtenidas, y a los Iuezes presentadas, se satisfizo su Alteza, que ni las inhibiciones obstauan, y que el Vizconde procedio como deuia, muy en seruicio de su Magestad, y assi lo escriuio al Emperador su padre desde Monçon, a 10. de Deziembre de 1547. cuya carta dize.

aSentencia difinitiua en el articulo de firmas en la Corte del Iusticia de Aragon en fauor del Vizcõde.

Carta del Señor Principe don Felipe al Emperador su Padre.

Sacra C. C. Magestad. Entre las cosas de importancia que han cõcurrido en estas Cortes de Aragon,y que auia necessidad de remedio para que no impidiesse el discurso dellas, ha sido muy principalmẽte,que todo el Reyno conforme, sino el procurador del Varon de la Laguna y algunos sus aderentes,queria proueer al agrauio y perjuyzio que se auia hecho a la preheminencia y jurisdicion Real, y a los fueros y libertades del Reyno en las inhibiciones que se truxeron y presentaron por el dicho Varon a los Iuezes de V. Magestad, ante quien pendia entonces la causa de la casa de Castro, despues de auer aguardado yo todo el discurso que se sufria, por el qual se vio que se tenia por interesse general, querer remedio, para que con semejantes inhibiciones no pudiesse ser proceydo contra lo que en este Reyno disponen las leyes,en este caso,conforme al drecho comun. Auiendo entendido que los Iuezes que dierõ la sentencia entre el Vizconde de Euol, y el dicho Varon,fuerõ constreñidos por las leyes juradas por V. Magestad,hazerlo assi *conuino tomar por remedio para dar salida al negocio, que entendiessen ser mi voluntad de fauorecer la inmunidad de los dichos Iuezes conforme a justicia, y suplicar para ello a V. Magestad. Y porque de lo que he entendido parece que V. Magestad deue de authorizar la administracion de la justicia en quanto pretenden que defendieron la jurisdicion y preheminencia Real: Suplico a V. Magestad lo tenga assi por biẽ,*

no consintiendo que los dichos Iuezes sean molestados, mãdando V. Magestad proueer lo mismo en Roma, escriuiendo a su Santidad y al Embaxador dando orden que tenga la mano, fauoreciendo en esto la preheminencia Real de V. Magestad, como mas particularmente lo hago yo escriuir al Embaxador por V. Magestad en Roma. Porque allende de parecer que es esto assi de justicia, la prueua de lo qual con escrituras dize que esta ya en Roma embiada por los Iuezes y Diputados del Reyno, yo he quedado muy satisfecho, y seruido del oficio que el Vizconde ha hecho enestas Cortes en seruicio de V. Magestad, posponiendo todos sus respectos particulares, assi en lo de Cataluña, como en lo de Aragon. *Dada en Monçon a* 10. *de Deziembre de* 1547.

Y en la misma conformidad escriuio al Embaxador de Roma otra carta deste tenor.

Carta del Principe al Embaxador de Roma.

D*ON Diego de Moncada Embaxador por el Emperador y Rey mi señor en Roma, en estas Cortes que hemos tenido en Aragon se ha tratado principalmente de las cosas que han concurrido sobre la casa de Castro, y especialmente discutido la materia de las inhibiciones, q̃ como sabeys se truxeron y presentaron por parte del Varon de la Laguna, que ha sido muy dificultosa de assentar, por lo que las dichas inhibiciones y censuras fueron pedidas (segun dizen) con informacion siniestra, y obtenidas en ofensa dela jurisdicion y preheminencia Real, graue perjuyzio del Reyno, fueros y libertades de aquel, a cabo despues de harto largo discurso fue menester que entendiessen que nos dariamos orden en el remedio de los dichos agrauios:* porq̃ entendimos q̃ en lo que sobre ello auia passado, la preheminẽcia Real estaua perjudicada, y la jurisdicion Real peruertida: *como quiera q̃ las inhibiciones de Roma, obtenidas por el Varon contra los Iuezes seculares de su Magestad, pretenden, no hazen su efecto, de inhibir en el processo de que conocian por el, que el Varon no informo de la calidad del processo que pendia ante los Iuezes, que era de retinendæ possessionis interdicto: antes bien dixo y informo, que el dicho processo era de otra naturaleza y calidad de interdicto adipiscendæ possessionis, que si fuera el Auditor bien informado de la verdad, dizen que no concediera tales inhibitorias ni censuras, y las otras prouisiones que en Roma se obtuuieron contra los dichos Iuezes Reales, pues no procedian de justicia, no solo por las leyes y fueros del*

Esto causò el Varon, y nunca tuuo castigo, y el Vizconde que defendia las preheminẽcias de la jurisdicion Real, fue desfauorecido.

Reyno de Aragon, mas ni aun disposicion de drecho comun. Pero ya que se concedieron, no eran de efecto alguno, pues en ellas mismas se declaraua concederse por otro articulo diuerso del que se trataua en el processo: en el qual articulo no se huuieran embiado como dicho esta. Y porque de todo esto segun se dize, se os ha embiado por los Diputados deste Reyno claridad y prueua con escrituras authenticas, por donde parece ser assi, como dello auemos sido informado, es nuestra voluntad, que los dichos Iuezes no sean vexados ni molestados: antes bien sean defendidos y amparados por nos. Encargamos y rogamos os encarecidamente, que dando nuestra carta a su Santidad, le supliqueys de nuestra parte lo sobredicho, y tengays la mano hasta que se obtenga reuocacion de las dichas inhibitorias y censuras a toda seguridad de los Iuezes, porque assi cumple a la authoridad Real, y obseruancia de las leyes juradas del Reyno por su Magestad. Dat. en Monçon a 6. de Deziembre de 1547.

Y assi mismo escriuio otra al Sumo Pontifice que dize assi:

Carta del Principe al Papa.

MVY Santo Padre, al Embaxador de su Magestad escriuimos, que suplique a V. Santidad por nuestra parte del remedio de vnas letras inhibitorias y censuras que los dias passados emanaron dessa Sede Apostolica por cierta siniestra informació q̃ a V. Sãtidad fue hecha, como el dicho Embaxador lo dira. Suplico a V. Santidad le mande dar fe y creencia en todo lo que sobre ello de nuestra parte dixere, que por ser cosa que tanto toca a la authoridad de la jurisdicion y preheminencia Real: la qual siempre se ha de emplear en el beneficio y augmento de la authoridad Apostolica, y ser tambien perjuyzio de las leyes deste Reyno de Aragon juradas por su Magestad y por nos, recebiremos de V. Santidad singular merced, como de nuestra parte el Embaxador del Emperador y Rey mi señor lo suplicara. Dat. en Monçon a 6. de Deziembre de 1547.

Sin embargo de tan superior apoyo y verdadera relacion fueron tales las siniestras informaciones è importunidades, que hizo el Varon a su Magestad Cesarea, que teniendose por deseruido de todos los Iuezes y Vizconde, despacho vna Real prouision del thenor siguiente.

Prouision del Emperador, contra el Vizconde dada en Augusta.

DON Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanor siempre Augusto, Rey de Alemaña, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Leon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Brauante, &c. A los Magnificos y amados consejeros nuestros, Regente la Chancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia de nuestros Reynos de Aragon. Por quanto los dias passados teniendo consideracion al estado y terminos en que estaua el pleyto de entre el Varon de la Laguna, y el Vizconde de Euol sobre la casa de Castro, y que el dicho Vizconde lleuò, y euocò primero la causa a Roma,[a] sobre el punto de la ilegitimidad que le fue opuesta, donde despues a instancia del dicho Varon se obtuuo inhibicion para los Lugartinientes que entonces eran del Iusticia de Aragon, contra los quales por no auerla obedecido, se procedio por censuras, y fueron descomulgados, y declarados: con auerse aßi mismo obtenido entredicho, y cessacion à diuinis para todo el Reyno, y se impetrò vn breue Apostolico para los Inquisidores de la heretica prauedad y apostasia para que procediessen contra los dichos Lugartinientes, como contra personas que sentian mal de la Fè, por auer estado luengo tiempo escomulgados: y auiendose declarado por nuestro supremo Consejo de Aragon, que residia cerca del Serenißimo Principe, nuestro muy caro y amado hijo, que las dichas[b] inhibiciones, y censuras se deuian obedecer, por no ser contra los fueros de aquel Reyno, a suplicacion de los dichos Lugartinientes, queriendo assi mismo mirar por la authoridad Real, bien publico y sossiego de dicho Reyno, puesto que de drecho se pudiessen conceder en Roma tales inhibiciones, como fue declarado por el dicho supremo Consejo, por ser aquellas dañosas, y que podrian causar otros inconuinientes lleuandose semejantes causas a Roma: y tambien por hazer merced a dichos Lugartinientes, y al Vizconde, y otros respetos, mandamos como sabeys venir a esta nuestra Corte al dicho Varon, y que desistiesse, y apartandose de las dichas inhibiciones, y censuras Apostolicas, y de todo lo que en la dicha Corte de Roma se huuiesse procedido, y hecho contra los dichos Lugartinientes, y Vizconde les obtuuiesse la absolucion necessaria, como en efeto se hizo, y cumplio segun por nos le fue ordenado, y embiando como en efeto embio vn breue Apostolico para q̃ fuessen absueltos, con hazerle juntamente dezir, y ofrecer de nuestra parte a fin que desistiesse, y se apartasse de todo de aquel juyzio, y cessassen los dichos

[a] Estuuo su Magestad mal informado, pues el Varon fue el primero que alla lleuo la causa, como consta de lo dicho arriba.

[b] El Principe escriuio, y asegurò a su Magestad lo contrario, por la carta arriba referida.

chos inconuinientes, los quales necessariamente auian de resultar y suceder, obedeciendose como se deuian las dichas censuras en muy notable y exemplar perjuyzio del dicho Reyno, y dichos Lugartinientes; de quien dio graues querellas, que erã apassionados en su causa, y muy parciales al Vizconde, y procedian exbarupto, no obstante las dichas inhibiciones y censuras, y declaracion del dicho Consejo, y otras inhibiciones dessa Audiẽcia Real por las apellaciones por el interpuestas, y muchas otras razones q̃ mostrô, y q̃ no procederian en la dicha causa hasta que huuiessemos entendido los meritos della por su relacion, la qual mandariamos que se nos embiasse, como por vna nuestra prouision mandamos à los dichos Lugartinientes que nos auisassen, y hiziessen particular relacion del estado y meritos de la dicha causa, y que entretanto no procediessen adelante en ella hasta que por nos fuesse visto. Con tanto, que primero el dicho Varon embiasse de Roma la dicha absolucion, que embio, como en la dicha prouision que dada fue en Nubemberga à 27. de Março del año 1547. mas largamente parece, y que esta les fue en efeto presentada estando en essa ciudad el dicho Serenissimo Principe nuestro hijo, por cuyo mandado auiendose ellos escusado mañosamente a por no cumplir nuestros mandados, que lo que se les mandaua era contra fuero, y el breue de absolucion que por el dicho Varon auia obtenido; no sufitiente, b y alegando otras causas y razones friuolas, fue alli examinado y declarado por algũnos de nuestro Consejo, c ser el dicho breue suficiente y sin defecto alguno, y que no embargante esto, y que diuersas vezes fuessen requeridos que nos embiassen la dicha relacion, no lo quisieron hazer, d ni menos se curaron de absoluer de las dichas censuras, sino que assi descomulgados y entredichos, como aun al presente lo son escandalosamente, y en grandissimo perjuyzio de sus conciencias, en desacato de los dichos nuestros mandamientos, y de la presencia del dicho Serenissimo Principe e contra la forma y thenor de la dicha nuestra prouision procedieron adelante en la dicha causa, y en breue termino, f precipitadamente exabrupto dieron sentencia en fauor del dicho Vizconde; condenando y despojando al dicho Varon de la possession Real actual g que tenia de la dicha casa de Castro, y sus pertinencias. Y poniendo en ella el dicho Vizconde h en muy grande daño, jactura y perjuyzio del dicho Varon, atento assi mesmo, que debaxo de nuestra palabra Real el dicho Varon. Asistio, y se aparto del juyzio de la dicha Corte de Roma, por lo qual no se curo defender, ni pu-

a Respondieron al Serenissimo Principe, y mostraron ser contrafueros el sobreseer por los que estan alegados arriba.

b Esto constaua manifiestamente.

c No todos, porque lo mas seguro era lo contrario.

d Por la carta que escriuieron al Serenissimo Principe, dizen que han embiado la relacion de todo a su Magestad del Emperador.

e No se tuuo el Serenissimo Principe por deseruido, porque se informô mas de cerca de los fueros deste Reyno, y assi lo dixo en su carta al Señor Emperador.

f De mas del tiempo que señalã los fueros, se dilató la sentencia muchos meses por negligencia de los peritos en hazer la relacion de la visura de los actos falsos; como esta dicho, y escriuieron los Lugartinientes.

g Teniala como Comisario de Corte sujeta a la otra sentẽcia.

h Procede el poner al que obtiene en possession cõforme a fuero y derecho, y razon.

a *En el processo dixo el Varon todo quanto quiso, y de la excepcion opuesta, se trato de la manera que los Iuezes podiã, y solo se apartò del impedimẽto que les poñia para dar sentencia, pero no de sus acciones, y excepciones del processo opuestas, y tratadas conforme a fuero.*
b *Gozan los malhechores de la inmunidad dela Iglesia, y casas de hidalgos. Vsauase el citarlos, y no campareciendo, encartarlos, y como encartados sacarlos; esto se hazia para castigar delinquẽtes, pero era indirectamente frustrar las libertades del Reyno. Y quexandose desto los Aragoneses al Serenissimo Rey don Iayme el II. en Cortes de Zaragoça el año 1325. Responde vnas palabras dignas de põderaciõ.* A este Capitol respõde el Señor Rey, que aquesto que se fazia era en fauor de justicia, y sen seguia justicia, empero no es su intẽcion q̃ res se faga que sia contrafuero, è libertad del Reyno, è assi plazele q̃ se faga lo que demandan en el dito Capitol. *Dando a entender, que aunque sea por bien dela justicia, no se han de violar los fueros,* §. a este Capitol tit. declarat. priuilegij generalis, fol. 11. col. 2.

do ante los dichos Lugartinientes. a *Porende Nos acatando las susodichas y otras consideraciones, y respectos, y señaladamẽte que auiendo Nos mandado, como arriba se contiene al dicho Varon, que se apartasse de lo de Roma, por lo que tocaua al beneficio publico del dicho Reyno, no se deuian alegar fueros* b *para no cumplir nuestros mandamientos, aunque los huuiera muy expressos, pues las causas eran tales, en que aquellos se auian de templar, quanto mas que no las ay, ni los que alegan los dichos Lugartinientes, y Vizconde hablan en este caso, ni se deuen en ninguna manera admitir por induzirlos falsamente, y contra nuestras prehemineneia y authoridad Real:* c *Como quiera que esto lo pudieramos mandar proueer mas rigurosamente, y por otros terminos de derecho como conuenia, teniendo respecto a la authoridad de la justicia, pacificacion y sossiego del dicho Reyno. Por thenor de las presentes de nuestra cierta sciencia deliberadamente, y consulto, y por nuestra Real authoridad os dezimos, cometemos, y mandamos expressamente, que luego que esta os fuere presentada, sin que mas se dilate en virtud de la apellacion interpuesta por parte del dicho Varon de la Laguna a essa Real Audiencia de la prouision que hizieron los Lugartinientes, no obstante las letras inhibitorias de Roma, se passe adelante en la causa:* Prunũcieys, d reuoqueys, y declareys por vuestro decreto y auto todo lo hecho, procedido, *y actitado por dichos Lugartinientes, en la dicha causa y pleyto dela casa de Castro, desde el dia como dicho es fue interpuesta la sobredicha apellacion a essa Real Audiencia, y despues que le fue intimada la dicha nuestra prouision y mandamiento superseßorio, ser irrito, nullo, y de ningun valor ni efecto, restituyendo, y reponiendo todas cosas en el estado y termino en q̃ a la sazon estauan, assi por estar los dichos Lugartinientes inhibidos y descomulgados, como por auer procedido ex abrupto y desacatadamente, auiendoles Nos mandado suspender la causa, y embiar la dicha relacion como dicho es, y auerse mañosamente escusado cõ color falso y abusiuo de los fueros. Para lo qual llamareys la parte del dicho*

c *Todos los fueros que se alegauan, eran para la defensa de la prehemineneia Real.*
d *Esto contradize a vna obseruancia primera* de iurisdictione omn. iud. *ibi:* Item Dominus Rex secundum consuetudinem Regni non potest literas aliquas quæ decisionem continent concedere extra Regnum, & si concedat alicui non prosunt impetranti.

cho Vizconde solamente a efecto de oyr, y ver pronunciar el dicho decreto y auto de reuocacion y nullidad, sin que sea oydo, ni admitido en ninguna cosa que dezir, ni allegar quisiesse en contrario, *prefigiendole para ello vn breue y perentorio termino* [a] *a vuestro arbitrio, dentro del qual queremos, que pareciendo la parte del dicho Vizconde, o no, el dicho decreto se pronuncie en la forma susodicha, è inmediatamente restituyreys al dicho Varon luego la Real possession que antes tenia* [b] *de la dicha casa de Castro y sus pertinencias, de que assi fue despojado, sin que en la execucion y cumplimiento de lo vno, y de lo otro aya falta, descuydo, dilacion, remission, ni dificultad alguna,* no obstãte qualesquiere fueros, y firmas del Iusticia de Aragõ, o otra cosa q̃ obstar puede, *sin permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna: que en tal caso, y tan calificado, no pueden y deuen auer lugar so pena de nuestra desgracia, y de diez mil florines de oro a nuestros cofres aplicaderos: porque assi procede de nuestra mera y determinada voluntad, y conuiene a la buena administration de la justicia y nuestra autoridad, y preheminencia Real, toda duda, consulta, contradicion, è impedimento cessantes. Y porque conuiene que nuestros mandamientos se cumplan y passen adelante, y se nos embie la dicha relacion, os encargamos, y mandamos, que conforme a la dicha nuestra prouision nos auiseys particularmente del estado y meritos de la dicha causa principal, y de como lo arriba dicho sera cumplido, y puesto en efecto: y entretanto que aca se vee, se suspenda, y no se inoue cosa alguna en ella, y desta nuestra prouision, por escusar toda manera de letigio, dilacion, y difugio:* no, dareys copia a ninguna de las partes. *Dada en la ciudad de Augusta a 6. de Iulio de* 1548. Yo el Rey. Vidit Perrenot. Vidit don Bernardus Regens. Vidit Bargas, pro conseruatore Aragonum Sacra Cæsarea, & catholica Maiestas. Mandauit mihi Didaco de Bargas, visa per Perenotum don Bernardum Regentem, conseruatorem, & pro conseruato. Aragonum in itinerum sigilli cõmunis, vicesimo CCLXXXX.

[a] Sino auia de ser oydo no auia necessidad de prefigirle tiempo.

[b] Al tiempo que se mandan restituyr las cosas, no tenia la possession el Varon, sino Alonso de Becerril, y se le manda restituyr luego al Varon.

Desta prouision resulta el mayor desconsuelo y disfauor que los Vizcondes padecieron con el riguroso castigo, sobre la mayor obediencia que vassallo pudo prestar a su Rey. Pues auiendose procedido por el Vizconde con tanta justificacion, y siempre por terminos de justicia, pidiendola a su Magestad en los Tribunales que en este Reyno tiene para administrarla a los Aragoneses; y por los medios y terminos dispue-

stos

stos y permitidos por las leyes y fueros del Reyno de Aragon jurados por su Magestad. Y auiendo querido el Varon sacar las causas de sus Tribunales, y impedir la administracion de la justicia en este Reyno, y dañar tanto, y menoscabar la preheminencia y jurisdicion de su Magestad. Y auiendo precedido vna sentencia judicial dada en fauor del Vizconde con tan grande examen, declarando en ella por falsos notoriamente los instrumentos y fundamentos del Varon. La qual sentencia se ha de presumir que fue justificada, y que los Iuezes constreñidos por las leyes y meritos del processo, a mas no poder como dizen, dieron sentencia en fauor del Vizconde. Pues auiendose mostrado tan claramente el animo de su Magestad, y el grande fauor que hazia al Varon, y el disfauor del Vizconde en todos los despachos, quien creyera, que si los Lugartenientes pudieran sin quebrantamiento de leyes, y lesion dela justicia, dar sentencia al Varon, y gusto a su Magestad, no lo hizieran? Y que con todo esto se despachara vna prouision tan rigurosa? Y lo que mas desconsuelo causò fue, que despues de auerse tenido las cortes del año de 47. en Monçon con presencia de la Magestad del Rey don Felipe, y auiendo en ellas tratado de la justificacion, o injustificacion de los procedimientos del Vizconde, y Varon, y Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon. Y auiendose satisfecho el señor Rey don Felipe, que los procedimientos del Varon eran injustos y perjudiciales a su Magestad y al Reyno: y por el contrario, los del Vizconde tan en seruicio de entrãbos, lo q̃ el señor Rey don Felipe por su Real carta certificò y assegurò al señor Emperador su padre, no auerse con esto satisfecho su Cesarea Magestad, y el año siguiente auer despachado la prouision dicha, parece que no se puede atribuyr sino que su Magestad mal informado de los fueros deste Reyno, por estar ausente de España, y no tener cerca de si consejeros peritos en ellos, por ser estrangeros, y solo estar don Bernardo de Bolea sin platica del Reyno, *a* y no poco aficionado a los negocios del Varon, y desseoso su Magestad de acertar, y de cumplir su palabra, de que los historiadores dizen fue obseruantissimo. *b* Siniestramente informado, y no bien aconsejado, despachò la prouision dicha; de que al Vizconde se le siguieron tantos daños y menoscabos en su persona y hazienda, pues desto tuuo principio el estar desposseydo de la casa su hijo y nieto. Considerando esto el Vizconde, procuro dar a entender a su Magestad, que aunque huuiesse dado palabra al Varon de restituyrle la casa de Castro, no tenia obligacion de cumplirla, porque aquella dio de baxo de falsas informaciones, y contra los fueros q̃ tenia el jurados, y que era palabra contra otra que tenia dada a Dios mediante juramento de los fueros, y que esta fue primera, y mas digna de cumplirse, que las que dio al Varon.

a *Como se collige del fuero vnico, titulo de la platica que han de tener el Vicecanceller, &c. en los de Mõçon del año 1564. fol. 304. ibi*: Ayã de tener seys años de platica, segun q̃ por fuero en los Consejeros de la Audiencia Real esta dispuesto y ordenado, exceptado en esto, *la persona del Vicecanceller que oy es, que era don Bernardo de Bolea.*

b *Salazar de Mendoça en vn elogio en el tratado de la origen de las dignidades de Castilla, fol. 16.*

No parò en esto el disfauor que padecio el Vizconde, pues porque tratò, de que en virtud de la sentencia en su fauor dada, fuera puesto en possession de la casa de Castro, como se hizo: la Magestad del Empera-

dor

dor mandò, que estando el Vizconde en Barcelona, fuera preso, como lo estuuo por mas de catorze meses, sin que se le dixesse por que, y en vna carcel tan aspera y fuerte, que no se le daua lugar a comunicar sino con vn criado, sin que pudiera tratar con Aduogados, o deudos, ni vna palabra de su remedio: y fue de manera, que porque en ausencia del Virrey de Barcelona el Gouernador dio lugar a que hablassen, el Vizconde sabiendolo, el señor Rey don Felipe escriuio al Marques de Aguilar Virey de Barcelona, desta manera.

Mandò su Magestad prender al Vizconde don Gillen Ramon.

Carta del Señor Rey don Felipe. II.

ILlustre Marques primo Lugarteniente y Capitan general, el Secretario Gonçalo Perez nos mostro la carta que escriuisteys sobre lo que el Gouernador ha hecho en dar licencia que entren a visitar al Vizconde de Euol, y lleuen consigo algunos a visitarle, de que nos auemos marauillado, por ser contra la orden que su Magestad tiene dado, y nunca nos auer dado lugar para ello. Yo le escriuo en la que va cõ esta, sobre ello, vos se la embiad, y esiriuid lo que os pareciere que conuiene al mismo proposito, declarandole quan deseruido sera su Magestad de lo contrario, y vos procurareys de en llegando a Barcelona, tornar a refirmar la prision por la orden que su Magestad os tiene dado, sin exceder vn punto della, que esto es lo que conuiene a su seruicio. De Colibre a 3. de Nouiembre de 1545.

Perez Secretarius.

Y padeciendo prolixa y rigurosa enfermedad, y estando alguna vez desauciado, y sin esperança de vida, ni se le dio aliuio alguno en esta carcel, ni se le permitio consuelo: todos estos disfauores no fueron bastantes para que jamas el Vizconde perdiera vn atomo de la confiança que en sus Reyes tenia: que aunque conforme a las leyes del Reyno de Cataluña, valiendose dellas, pudiera librarse de la prision con judiciales recursos, quiso mas padecer obedeciendo, que gozar libertad. Y estando en la prision en Cataluña, y la Magestad del Emperador en Colonia, hizo que en su nombre se le diesse vn memorial a 8. de Setiembre de 1548. del thenor siguiente.

S.C.C.M.

Memorial del Vizconde en q̃ se muestra su obediencia y fidelidad.

EL Vizconde de Euol haze saber a V. Magestad, como queda enla carcel comun de Barcelona. Y aunque el estar preso es muy graue cosa para su indisposicion, y poca y casi ninguna salud, y el lugar muy indecẽte, y insolito para personas de su calidad, y aũ mucho menos: queda cõ la obediencia y conformidad con lo que V. Magestad manda, y pertenece a tan fidelissimo subdito y vassallo, como el lo ha sido siempre, y lo fueron sus passados, de los predecessores de V. Magestad, y alcançaron por su fidelidad, calidad y seruicios, todo buen tratamiento y estima a-

cerca de sus Principes, y especialmente fueron tenidos en algun precio y estimacion del Rey Catholico de gloriosa memoria abuelo de V. Magestad, de lo qual le cupo al mismo Vizconde no pequeña parte como a criado de su Alteza, y en quien recayo mucha parte del fauor que merecieron sus passados, como el tambien continuò los mismos meritos y seruicios, a y en ellos dio señal de su calidad y fidelidad: en la qual de la misma manera piensa auer estado siempre para con V. Magestad, como lo deue. Y aunque por no auerse seruido tanto del no aya tenido aßi en que mostrarse, todas las vezes que se ha ofrecido ha hecho esta prueua de si en cosas importantes, y en esto que agora passa por el, tiene la paciencia y conformidad que pertenece a muy leal vassallo; que aunque en la obra es forçado hazerse aßi, la voluntad que es libre y la acepta Dios, se puede tomar en cuenta, a quien la ha mostrado por obras otras muchas vezes. Y porque hasta aora el no sabe la causa de su prision, no tiene sobre ella que dezir, ni suplicar, sino esperar lo que V. Magestad mãdare hazer del, pues la vida y todo lo que el es se ha de emplear en lo que V. Magestad le ordenare y mandare. Quanto a sus negocios suplica a V. Magestad como a rectißimo Principe y Monarca, y implora su acostumbrada benignidad y clemencia, que aduierta y mande que se tenga respecto a las cosas infrascriptas.

a Siruio de Gouernador y capitan general de los Condados de Rosellon y Cerdaña.

PRIMERO, que de quarenta años aca que el Vizconde pleytea causas importantißimas, nunca se ha hallado que proceda, ni aya procedido en ellas con malos modos, ni medios illicitos, ni otra manera de indirectos: y el Varon su aduersario ha siempre vsado todo lo contrario, perturbando muchas vezes de muchos años aca la recta execucion de la justicia, con prouisiones y despachos de la Corte, impetrados subrepticiamente, y con siniestras informaciones.

Item, que como destos indirectos, y malos modos de proceder del Varon nunca le aya resultado otra pena ni castigo alguno, sino auerse conocido la falsedad de sus informaciones, y desso a el se le da muy poco, segun lo torna a vsar: de aqui ha nacido estender los indirectos, hasta vsar dellos en perjuyzio y ofensa de la jurisdicion y regalias de V. Magestad, emprendiendo cosas, que solo pensarlas merecen grauissimo castigo.

Item, que como el Vizconde toda la fuerça de sus pleytos ponga en lleuarlos por terminos lisos de justicia, y por ello no aya estado aduertido de tener persona propria en la Corte que represente sus vezes y razon: y el Varon con tener toda su confiança puesta en sus cautelas y mañas, como

mo quien no tiene otro fundamento de justicia, segun se ha visto, ha hallado lugar y fauor con assistir personalmente por aca, para dar a entender lo contrario de lo que passa en su causa, y con esta falsa informacion prendar la Real palabra de V. Magestad, fingiendo que por ella ha dexado de proseguir la causa: como en realidad de verdad el aya hecho todas las diligencias possibles, y por desconfiança dellas y de su justicia, aya ydo a buscar las impossibles, injustas, y iniquas, y estas son las que por mandado de V. Magestad ha dexado de proseguir, en la aparienc ia, como en efecto las aya acrecentado cautelosamente, mostrando obedecer en traer las absoluciones de Roma; como en realidad de verdad fuesse mayor y nueua ofensa el hazerlo, porque con ello querria obligar a los Iuezes que confessassen estar descomulgados, en articulo que no lo podian estar de derecho: en lo qual no se ha de notar su obediencia, sino ponderar su cautelosa desobediencia y atreuimiento, y con el escusar el graue castigo que merecia.

Item, quanto a lo que se pondera lo que el Varon llama desobediencia del Vizconde, y ello en realidad de verdad es prosecucion lisa de justicia, por los terminos dispuestos y jurados por V. Magestad: allende dela razon que sobre esso està muy largamente dada, assi por el Vizconde, como por los Iuezes, suplica humilmente a V. Magestad aduierta dos razones que tuuo importantissimas para no creer que procedia del Real animo de V. Magestad, mandarle sobreseher en la prosecucion de la causa. La vna por el costumbre del Varon ya dicho de obtener despachos subrepticios, y con siniestras informaciones, y auiase de pensar que era de la misma manera vn mandamiento contra las leyes y fueros jurados por V. Magestad, A lo qual le dio muy grande animo el serenissimo Principe, que recorriendo el Vizconde quando le dieron la carta del mandamiento, a su Alteza le assegurò y certificò, que la intencion y Real animo de V. Magestad en lo que le mandaua, no se auia de entender sino conforme a justicia, y le dixo, que aquello podia seguir: y assi lo hizo con aquella licencia. La otra razon es, que el son de las palabras era mandarle sobreseher, y el efecto del mandamiento era mandarle que se dexasse determinadamente, perder la casa de Castro sobre quarenta años de pleyto, en los quales la auia traydo a aquel punto, lo qual no se auia de creer de V. Magestad, sin que mas distincta y claramente lo mandara, que en tal caso mandandole V. Magestad absolutamente que diesse su hazienda a

su

ſu aduerſario, nunca plegue a Dios que el tenga hazienda, ni vida que dexe de diſponer della a voluntad de V. Mageſtad, conſtandole verdaderamente della.

Que ſea verdad que el efecto del mandamiento era que dexaſſe perder la caſa de Caſtro, muy claro ſe vee por eſto, que como los que auian de juzgar la cauſa eſtauan inſtruydos de los meritos della con diſcurſo de ſeys años, y teniendo entendido el proceſſo que ſe hizo ante ellos, no podian ſino juzgar ſegun los meritos del: para quitar por indirecto el conocimiento de la cauſa a eſtos que por fuerça la auian de decidir, conforme a derecho y juſticia, ſin penſar que pudieſſen ſer seduzidos por otros reſpectos. Preſentaron por parte del Varon las cartas de V. Mageſtad a tiempo que no auia lugar de conſulta, por la breuedad de los dias, y larga diſtancia del lugar, ſino de manera, que quando vinieſſe la reſpueſta, ya no fueſſen Iuezes. *Y como los que vinieſſen de nueuo tomando el proceſſo en eſtado que por los terminos peremptorios que ay en aquel juyzio, no tenian dos meſes de tiempo para pronunciar, eſtà claro que auian de dar la ſentencia a tientas, pues en tan breue tiempo no ſe podian ver veynte y cinco mil hojas de letra proceſſal, y en tal caſo tenia: porque eſperar el Varon en ſus mañas y artificios, y torcedores de que vſa, y entre los otros de amenazar, con que es parte el, y la Varoneſa, en la nominacion de los Iuezes, como ſe ha viſto en los que ſe ha nombrado en la Audiencia Real, entre los quales ay perſonas impertinentiſsimas, y aun peor, que por la honeſtidad no ſe dize, auiendo reclamado dello todo el Reyno, lo qual ſi bien ſe conſideraſſe, es el mayor demerito que puede tener vn ſubdito, procurar por ſus reſpectos particulares que ſe nombren perſonas para deſcargar la conciencia de V. Mageſtad, que la carguen mas.*

Item, ſuplica a V. Mageſtad conſidere lo que es razon que importe, el tener el Vizconde la juſticia original de la cauſa tan cierta, como eſtà declarado por ſu parte, y que eſta por ninguna coſa deuria ſer perjudicada, ni alterada, aunque por otra parte la culpa que le imputan al Vizcõde, de la qual el eſta tan libre como arriba ſe dize, huuieſſe cabido en el, pues tan alto Principe y Monarca del mundo puede tambien caſtigar ſus ſubditos y vaſſallos ſin hazerles agrauio en ſu juſticia, como quiere q̃ pertenece tanto y mas a la dignidad Real, guardar derecho a quien lo tiene, que entregarſe de la culpa que ſe pretende de vn vaſſallo; porque de lo vno ha de dar V. Mageſtad cuenta a Dios, y en lo otro eſta en ſu

mano

mano vsar de la clemencia que fuere seruido.

Por lo qual todo suplica el Vizconde a V. Magestad humilmente, q̃ quanto al tratamiento, se tenga respeto a la calidad de sus passados, y suya, y a sus meritos passados, y disculpa presente, y se conozca quan diferente es todo esto, de lo que se puede considerar en su aduersario, y quan mas verdaderamente seria el, el merecedor del castigo.

Y quanto a la causa de la casa de Castro; suplica humilmente a V. Magestad, y implora su Real oficio, que mande que las prouisiones y mã damientos que emanaren de la Corte de V. Magestad, no sean en derogacion de las leyes y fueros de aquel su fidelissimo Reyno, que merece ser tratado como a miembro de tal cabeça, como V. Magestad. Y quanto a lo que toca al Vizconde, pues la nominacion de los de la Audiẽcia Real se ha hecho en personas tan notoriamente sus contrarios, y hechura del Varon y de su muger, allende de otras impertinencias y calidades de que ha reclamado todo el Reyno, como està dicho, sea V. Magestad seruido, que lo que se huuiere de conocer si es conforme a justicia; o no, entre el Vizconde y el Varon, se vea por los de la Audiencia Real, y por los del Consistorio del Iusticia de Aragon juntamente, para que de la determinacion que de alli saliere, quede la conciencia de V. Magestad mejor descargada, y las partes mas saneadas de no recebir agrauio.

Y si a esto que se suplica parece a V. Magestad que obsta la palabra que tiene dada al Varon, sea de su clemencia considerar que dio V. Magestad tal palabra al Varon, persuadido por sus siniestras informaciones, sin tener porque darsela, y en tiempo que le deuia muy gran castigo, y nadie le podia forçar a dalla, y diola en cosa que no estaua aduertido, que conforme a lo que tenia jurado, no podia darla: y en fin dio palabra contraria a otra que primero tenia dada, y a quien es mucho mas deuido cumplirla, que es Dios: pues como Christiano, y Rey tan catolico lo ha jurado, y es obligado a guardarlo: pues assi por esto, como por ser esta la primera palabra, es justo que V. Magestad entienda que ni pudo dar aquella palabra, ni es obligado a cumplir, sino la verdadera, y la que tiene jurado, y es de justicia entre sus vassallos.

A mas desto el Vizconde determinò embiar al Emperador vna persona, para que en nombre suyo representasse, como lo hizo, que no auia sabido jamas la causa de su prision, pero que si a caso era el tener en su poder la casa de Castro, que el la dexaria en manos de su Magestad, y que fuesse seruido mandarla tener en su nombre, y darle licencia para que pareciesse ante sus pies para informarle de la justicificacion de sus preten-

Obediencia y resignacion del Vizconde.

pretensiones, y puntualidad de sus obediencias. Este ofrecimiento no fue seruido su Magestad Cesarea de admitir; antes escriuio vna carta al Virey de Cataluña despachada en Bruselas a 24. de Enero del año 1549 en que mandaua dixesse al Vizconde renunciasse en fauor del Varon la possession que tenia de la casa de Castro, en fuerça de la sentencia dada en su fauor en la Corte del Iusticia de Aragon, y todo lo de aquella en su fauor seguido, proueydo y declarado desde el tiempo del mandamiento superessorio de su Magestad. Y aunque dicha orden de su Magestad era tan perjudicial a los derechos del Vizconde: pero luego que se le intimò, que fue a tres de Febrero del mismo año, posponiendo todos sus interesses y comodidades, y desseando mostrar en aquella ocasion, como en las demas, su natural voluntad y inclinacion a la obediencia y fidelidad de su Rey y señor, ofrecio hazer enteramente todo quanto su Magestad mandaua. Lo qual no fue poco dificultoso cumplir, no porque huuiesse falta en su voluntad, sino porque le mando el Virrey, que para seguridad de sus promessas diesse fianças de 60. mil ducados. Y como estaua preso, y oprimido, sin dexarle hablar con nadie, no pudo facilmente hallar fianças: y despues de auerlas hallado, por parte del Varon se les pusieron miedos, poniendoles delante la gran cantidad en que se obligauan, y otras cosas. Pero el Vizconde desseoso de obedecer a su Magestad, pidio al Virrey, que pues su Magestad le auia dexado a su arbitrio la cantidad en que se auian de obligar las fianças, que tuuiesse en bien baxar dicha cantidad, a la que se acostumbraua poner en Cataluña, pues en qualquiera negocio por graue que fuesse, jamas se acostumbrauan pedir fianças de mas de veynte mil ducados, lo qual no pudo reuencer jamas, y assi le fue forçoso dar fianças de la dicha cantidad, que fueron veynte y siete caualleros señores de Varonias y lugares, y con esto pidio se le diessen ordenados los actos que auia de firmar, porque estaua dispuesto para obedecer al punto: y aunque le pusieron algunos estoruos sobre si eran bastantes las fianças, satisfecho el Virrey, a 18. de Março de dicho año, le embio los actos que auia de firmar reglados, los quales contenian la dicha renunciacion con exuberantissimas clausulas; y para mayor seguridad confesso, que si se hallasse en possession de dicha casa, aquello seria de alli adelante en nombre del Varon, renunciando, y en quanto a el era, anullando todos los actos y prouisiones hechos en su fauor desde el dia que se presentaron las cartas superesorias de su Magestad a los Iuezes del processo, y Diputados del Reyno. Y assi mismo dio poderes bastantes a Iuan Agustin, y al Doctor Hernandez, para que ante su Magestad ratificaran, y de nueuo en su nombre se obligaran, y prometio puesto en libertad ratificar las mismas obligaciones, y que las ratificarian sus fiadores, y hizo grande instancia para que dichos actos se embiassen a su Magestad, y al Virrey de Aragon. Y auiendo por su parte cumplido lo que su Magestad le ordenaua, pidiendo licencia al Virrey para escriuir a su Magestad, y dar orden en los pleytos que tenia en Cataluña, y que se le

Manda el Emperador al Vizconde que renuncie la possesion de la casa en fauor del Varon.

Obedece el Vizconde venciendo muchas dificultades y inconuinientes.

Da el Vizconde por fianças del cũplimiẽto del trato veynte y siete caualleros, señores de Varonias y lugares.

Assignasele por carcel vn aposento de su casa con nueuas fianças de veynte mil ducados.

le diesse lugar de salir de la carcel,pues estaua tan seguro,nunca pudo alcançar esta licencia. Y el mayor fauor que se le hizo fue pedirle nueuas fianças de veynte mil ducados,y con ellas el primero de Abril le sacaron de la carcel,y le pusieron en vna casa particular en vn aposento della con guardas y escuchas,y sin darle lugar de hablar,ni escriuir a nadie,ni acudir a sus negocios,los quales assi en Cataluña como en Aragon por causa de dicha su prision estauan muy desualidos. Cumplido assi por parte del Vizconde lo que su Magestad mandaua, y viendo que el varon no tomaua possession de la casa de Castro, hizo que se le requiriesse de su parte a sus procuradores que recibiessen dicha possession,que el Vizconde en su fauor auia cedido;cosa que sintio grandemente, y en que sacrificò su voluntad a la obediencia de su Rey, en cuyas manos, y no en las del Varon, desseaua poner la possession de la casa, para que della dispusiera en su seruicio,como lo pidiò y suplicó muchas vezes. Y en este tiẽpo instaua a los Virreyes de Aragon,y Cataluña le dixessen si auia mas q̃ hazer en seruicio de su Magestad,porque estaua dispuesto a ponerlo luego en execucion,y obedecer al punto.

Notable demonstracion de obediẽcia del Vizconde, y contumacia del Varon.

Auia apellado el Varon de la sentencia dada en fauor del Vizconde; y con auer mandado el Emperador que recibiesse la possession por el Vizconde renunciada,y que en la apelacion no se passasse adelante. Sin embargo desso,hora para dilatar mas la prision del Vizconde, hora porque teniendo como tenia en la Audiencia los Iuezes muy de su mano,y estãdo el Vizconde preso, y auiendo otorgado los actos dichos, no se podia defender: instaua el Varon en la Audiencia,que se diesse sentencia en la apellacion: fuele forçoso al Vizconde embiar a su hijo, y sus letrados a Flandes a suplicar a su Magestad, fuesse seruido de mandar al Varon, q̃ o no instasse enla causa de apellacion,o que renunciasse los drechos que por los actos que el Vizconde hizo le pertenecian, dexandolo libre assi de la prision, como de la obligacion para poder proseguir sus pleytos, pues con los actos dichos auia mostrado el Vizconde la obediencia de fiel vassallo. Y el Varon instando en los pleytos contrauenia al orden de su Magestad.

Desobediencia del Varon.

En este tiempo estuuo siempre el Vizconde en la prision en vna casa particular con guardas como se ha dicho: en el qual tiempo, de mas de los trabajos que padecio en su persona,tuuo de gastos mas de quinze mil ducados, y al cabo de dicho tiempo fue mandado librar de la carcel en que estaua, mandandole su Magestad, que dentro de tres meses comprometiesse sus diferencias que tenia con el Varon. Obedecio el Vizconde,y lo hizo sin replica; resistiendo el Varon a dicho compromis. Despues de lo qual mando su Magestad del Principe al Vizconde, que dentro de 30.dias fuesse a la Corte, por carta suya del thenor siguiente.

Obediencia del Vizconde,y inobediencia del Varon.

Noble y amado nuestro. Porque yo os querria hablar sobre algunas cosas que cumplen al seruicio de su Magestad,os encargo y mando

Carta del Principe, en q̃ llama al Vizcõde dẽtro de 30.dias.

que

que en recibiendo la presente sin poner escusa ni dilacion alguna, os partays, y seays en esta Corte dentro de treynta dias que se cuenten desde el dia que esta nuestra carta os fuere dada, so pena de la ira è indignaciō de su Magestad, y de otras penas a nuestro arbitrio reseruaderas, y las que suelen incurrir los inobedientes a sus Reyes y señores. Dat. en Madrid a 9. dias del mes de Nouiembre de 1551. firmada de su Magestad, sellada con su sello, y firmada de los del Consejo supremo, y Secretario Perez.

Obediencia del Vizconde.

Este mandamiento cumplio el Vizconde, y fue a Madrid, a donde luego por el fiscal de su Magestad le fue intimado que comprometiesse las diferencias de la casa de Castro. Y en esto obedecio tambien como en las demas cosas. Auiendo comprometido el Vizconde como esta dicho, y esperando de su Magestad el desagrauio, llegò el año de 1553. en el qual el Rey don Felipe celebrò Cortes en la villa de Monçon, y estando en ellas murio el Vizconde don Guillen, sucediendole en sus estados y drechos don Felipe Galceran de Castro y Pinòs su hijo, que se hallo en las mismas Cortes. Y quedando como quedo por la muerte del Vizconde don Guillen, fenecido el compromis, pidio el Vizconde don Felipe licencia a su Magestad para proseguir la causa de la sucession de la casa de Castro, valiendose para alcançarlo del medio del Cardenal Poyo, y del Duque de Maqueda. Y auiendo entēdido el estado de los negocios, y la obediencia de su padre, y calumnias del Varon, fue su Magestad Real seruido de hablar al Vizconde don Felipe, llamandolo a la Sacristia de la yglesia de Monçon, y alli de su boca le dio licencia para que pleyteasse en Aragon la casa de Castro, y le ofrecio reformar la Audiencia.

Para que comprometiera el Vizconde, no era menester sacarle de Cataluña, y aunq̄ pudo dexar de yr, obedecio.

Muerte del Vizconde don Guillen en las Cortes de Monçon, año 1553.

El Vizconde don Felipe pide licencia para pleytear la casa de Castro, y se le concede.

Segunda licencia de pleytear.

Con esta licencia començo el Vizconde el pleyto en la Corte del Iusticia de Aragon: la qual entendido por el Varon, a pocos dias fue tanta su diligencia, industria, y importunacion, que obtuuo carta de su Magestad para el Vizconde don Felipe deste tenor.

Comiença el Vizconde el Pleyto con la licencia de su Magestad

Carta del Rey llamādo al Vizconde.

Noble y amado nuestro. Porque se nos ofrece hablar con vos algunas cosas que tocan al seruicio de su Magestad, y nuestro, y bien desse Reyno, os encargamos y mandamos, que en recibiendo la presente, sin esperar otro orden, ni mandamiento vengays a esta nuestra Corte, y os halleys en ella dentro de doze dias despues que esta os fuere presentada. Y no hagays lo contrario en manera alguna por la obligacion que teneys al seruicio de su Magestad, y por quanto os es cara su gracia, y la nuestra. Dada en Valladolid a 24. de Enero de 1554.

Yo el Rey.

Cumplio el Vizconde puntualmente este mandamiento. Parecio ante

te el Rey, el qual le remitio a Ruygomez, y mandole que hiziesse lo q̃ el le diria, que en ello seruiria mucho a su padre. Declarole Ruygomez este mandamiento, y fue dezirle que comprometiesse las diferēcias que con el Varon tenia sobre la casa de Castro. Y aunque siempre el Vizconde su padre y el auian obedecido sin replica, en esta ocasion deste mandamiento suplico el Vizconde don Felipe a su Magestad, haziendole memoria de la licencia que auia sido seruido darle para pleytear en Aragõ: y le significò los grandes trabajos de su padre, y el daño y dispendio que auia padecido su casa, y que dicha su causa no se podia bien y fundamentalmente entender y decidir sino por letrados expertos y platicos enlos fueros de Aragon, de cuya disposicion, declaracion y platica la dicha causa pendia, mas que de disposicion de drecho comun. Y que pues dicha causa estaua tan tratada, y entendida en Aragon, fuesse seruido su Magestad de remitirla a terminos de justicia a dicho Reyno, para que alli se conociesse della. Sin embargo de aquestas razones le mando su Magestad que comprometiesse dichas diferēcias en sus manos, por vna prouision del tenor siguiente.

Mandale comprometer el Rey.

Noble y amado nuestro. Teniendo el Emperador mi señor muy bien entendido todo lo que ha passado en las diferencias y pleytos que entre vos y el Varon de la Laguna ha auido sobre la pretension de la casa de Castro, y vista la ocasion que han dado para desassossegar y tener en diuision los animos de los naturales del Reyno de Aragon adheriēdose cada vno a la parte que mas aficion y obligacion tenia, ha desseado en gran manera que se atajassen estas vuestras diferencias por via amigable, para que con la dilacion de los pleytos no creciessen las passiones y malas voluntades, y la justicia no se dilatasse a cuya fuesse: y assi nos ordeno que os mandassemos hablar sobre ello, como se ha hecho de nuestra parte, y entendido que esto no ha aprouechado, ni sacado dello el efecto q̃ su Magestad, y nos quisieramos, aunque se han hecho para ello las diligencias que se deuian, viendo que las causas son tan antiguas, intricadas, y dudosas, y entre parientes, y que de durar tanto tiempo las dichas diferencias y pleytos entre vosotros, se os siguen muchos gastos, y se destruyen los mismos lugares y bienes sobre que pleyteays, y que es muy perjudicial al bien publico, y quietud del Reyno de Aragon, a la conseruacion, y sossiego del qual su Magestad y yo tenemos tan particular obligacion. Y porque concurren en estas causas algunas particularidades que tocan a vuestras honras y conciencias, que por via ordinaria no se pueden atajar como conuiene, por orden expresso de su Magestad que para ello tenemos, y por el bien vniuersal del dicho Reyno, y por escusar passiones y desassossiego que estos vuestros pleytos causan en el, de nue-

Mandamiento preciso de comprometer.

stro

stro poderio Real absoluto de que en esta parte vsamos, os dezimos, ordenamos y mandamos expressamente, que en siendo os notificado este nuestro mandamiento, dentro de cinco dias primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la data del, señaladamente, dexeys y comprometays en nuestras manos y poder todos y qualesquiere pleytos y diferencias que entre vos y el Varon de la Laguna ha auido y ay sobre la possession de la casa de Castro, que penden en el Reyno de Aragon, para que nos las decidamos y determinemos por via de justicia, o de amigable composicion, procediendo en ello por el modo, forma y manera que mas bien visto nos fuere, y pareciere conuenir al bien del negocio. Y no pongays en ello escusa ni dilacion alguna, porque a no lo hazer assi, no podremos dexar de proueer sobre ello conforme a la orden que tenemos de su Magestad, por todas formas que en semejantes casos se acostumbran vsar. Dat. en Valladolid a 17. de Abril de 1554.

Yo el Principe.

V. Vigells R.

V. Quginta R. *Perez Secret.* *V. Camarius R.*

Al Vizconde de Euol.

Visto esto por el Vizconde, y considerada la deliberada voluntad de su Magestad, aunque de derecho y fuero nadie puede ser compelido a comprometer, *a* pospuesta toda consideracion y interesses suyos, otorgò compromis, dexando las diferencias en poder del Principe a solas. Y despues con nueua orden que para ello tuuo, loando el dicho compromis, boluio a comprometer, dexando las diferencias en mano del Emperador y del Rey don Felipe, y la señora Infanta Princesa de Portugal, para que qualquiera a solas pudiesse determinar y decidir la dicha causa de justicia, o amigable composicion, estando presentes en los Reynos de España. Hecho esto el Rey don Felipe se partio de Valladolid a Ingalaterra, y el Vizconde fue en su seguimiẽto hasta la Coruña, a donde le suplicò, que pues auia dexado las diferencias en sus manos, fuesse seruido en el interim restituyrle la possession de la casa de Castro, o tomarla a sus Reales manos. Y pareciẽdole justa esta peticion, mando su Magestad secrestar dicha casa, y q̃ se intimasse a las partes, imponiendo graues penas a los que la contradixessen. Y teniendo el Varon noticia desta prouision de sequestro para impedirlo antes que aquel se executasse, hizo vna arrendacion a Çaporta, y vna vendicion de los frutos, como consta por carta de la señora Infanta al Vizconde a 15. de Enero de 1556. Y assi quando se huuo de executar se impidio con firma de la Corte del Iusticia de Aragon obtenida en virtud del dicho arrendamiento. Y assi mismo despues que aquel se executo, contrauino el Varon a los mandamientos

a Nemo inuitus cogitur compromitere, l. si dictum, §. si compromisero, ff. de euictio. Ioan. Crotus, cons. 50. num. 22.

Obediencia del Vizconde.

Secrestose por su Magestad la casa de Castro.

Impedimentos del Varon al sequestro, y sequestro y desobediencias suyas.

Reales,

Reales, haziendo presentaciones de beneficios, y otras cosas semejantes en los bienes sequestrados. Y aunque por parte del Vizconde se representaron a la serenissima Infanta quexas de la inobediencia del Varon, y se pidio se declarasse auer incurrido en las penas puestas en la prouision del sequestro, y se mandasse al fisco hiziesse parte: pero jamas se pudo esto obtener, quedando el Varon sin pena ni castigo alguno. Despues de lo qual mando su Alteza al Varon y Vizconde, que de por si, o por procuradores suyos pareciessen en su presencia dentro de treynta dias para proseguir la causa del compromis. Comparecio el Vizconde puntualmente dentro del tiempo: y el Varon no cõparecio. Y a 19. de Deziembre de 1554. se le acusò la contumacia al Varon por parte del Vizconde: y a 28. del dicho mes se hizo lo mismo y fue necessario segunda vez llamarlo: pero ni al primero, ni al segundo llamamiento acudio. Aunque despues de largo tiempo fue ala Corte, y procurò dar disculpas, las quales supo muy bien representar la Varonesa, y facilmente fueron admitidas. Todo esto passo en el año 1554. estando el señor Emperador en Alemaña y Flandes, el señor Rey don Felipe en Ingalaterra, y la señora Infanta Princesa de Portugal en Valladolid. Durò el processo sobre el compromis dos años y ocho meses, y en este tiempo siempre estuuo el Vizconde solicitando su determinacion, y esperando obediente el desagrauio por manos de su Alteza. Y por el contrario, el Varon poniendo estoruos, pues a su deuocion, y con creditos suyos que tenia Iuan de Aguilar, se aprehendio de nueuo la casa de Castro, y hizo hazer las gritas, y fue necessario que la Princesa mandasse al Varon y Vizconde, que no se diessen proposiciones en dicho processo, sino tan solamente cedula de reserua, como consta por su carta Real escrita al Vizconde don Felipe, deste thenor.

Obediencia del Vizconde, y inobediencia del Varon.

Carta de la señora Princesa.

DON Felipe Galceran de Castro y de Pinòs Vizconde de Euol, porque auiendo Iuan de Aguilar hecho hazer las cridas, y reportadolas en el processo de la causa de aprehension, por los lugares de Camporels y Castellan Roch, y los otros lugares de la casa de Castro que estan sequestrados, como aureys entendido: es nuestra voluntad, que aquello no se passe adelante por vos, ni por el Varon de la Laguna, pues como sabeys, seria en mucho perjuyzio de la causa de compromis que pende ante mi sobre la dicha casa de Castro. Por la presente os dezimos, encargamos y mandamos en virtud del poder del compromisso que en esta parte vsamos, en caso que se passe adelante en el dicho processo de aprehension por el dicho Aguilar, o otro alguno, de los lugares de la casa de Castro que estan sequestrados por el Rey Principe mi hermano, por vos, ni vuestros valedores infrascriptos, directamente ni indirecta, no deys proposiciones algunas en el dicho processo, si no fueren

tan

tan solamente cedulas de reserua. Y no hagays otra cosa en manera alguna so las penas en el dicho compromis contenidas. Dat. en Valladolid a 7. de Março, 1555.

Obediencia del Vizconde.

Hizose asi como su Alteza lo mando. Y auiendose de nombrar consejeros que aconsejaran a la serenissima Princesa, dio el Vizconde por sospechosos, con muy vrgentes causas de sospecha, al Regente Camacho, Vrgeles, y Giginta, y al Vicecanceller Clariana, prouando y aueriguando las sospechas: sin embargo de las quales los nombro por consejeros en compañia del Doctor Belasco, Licenciados Otalora y Arrieta: Con cuyo consejo a dos del mes de Deziembre del año 1556. dio sentencia arbitral en el dicho compromis la serenissima Princesa Infanta de Portugal, adjudicando al Varon por entero la casa de Castro, imponiendo en ella al Vizconde silencio perpetuo; reseruando seys meses para corregir y emendar dicha sentencia. Y viendose el Vizconde tan desfauorecido en ella, y despojado del drecho que le pertenecia, y se le auia adjudicado por sentencias judiciales enlos Tribunales destos Reynos, a donde segun las leyes dellos se auia disputado la causa. Y auiendo se dado esta sentencia con consejo de Iuezes sospechosos, determino dentro de los seys meses de yr a Ingalaterra a donde estaua el Rey don Felipe. Y siguiendole, fue dando memoriales y quexas, pidiendo se siruiesse su Magestad dentro del tiempo de la reserua, reformar dicha sentencia, o reseruar mas tiempo, paraque en el se pudiera tratar de su desagrauio, o mandar que la causa se reduxesse a termino de justicia en los Tribunales de Aragon. Representando, que siendo tan rigurosa la sentencia, y auiendo despojado tan del todo al Vizconde, sin darle cosa alguna, era verosimil, que sus sucessores no auian de passar por dicha sentencia, y auian de suscitarse con el tiempo nueuos pleytos: y que reformandose dicha sentencia, adjudicando al Vizconde parte de lo que pretendia, pudiera ser que los sucessores se tuuieran por contentos, por no auenturar a perder lo que estuuieran posseyendo. Y asi mismo represento sus obediencias, y los trabajos, assi suyos como de su padre, los gastos excessiuos de entrambos, los precisos mandatos de su Magestad tan obedecidos, con detrimentos de sus proprios interesses; las rigurosas y penosas prisiones que su padre padecio: y a todas estas quexas y memoriales respondio su Magestad en Bruselas, a donde lo remitieron con vn decreto deste tenor.

Sentencia del compromis por la Serenissima Princesa.

Va el Vizconde a Ingalaterra a suplicar la reformacion desta sentencia.

Respuesta de su Cesarea Magestad.

Su Magestad manda, que se remitan los memoriales que se le han presentado en Ingalaterra, y aqui a la serenissima Princesa, y se escriua a su Alteza, que prouea sobre lo contenido en ellos conforme a justicia, y auisandola de las diligencias que se han hecho por el dicho Vizconde.

Suplico el Vizconde deste decreto, y siguiendo siempre a su Magestad, hablole en Cambray, y su Magestad le dixo diesse sus razones por escrito, los quales hizo en Bruselas, y dize asi.

Yo

YO hize lo que V. Magestad me mando, como lo he hecho en todo este negocio, que fue informar a los del Consejo del agrauio que se me ha hecho en la declaracion del compromis, y por la decretacion veo, lo que V. Magestad me manda, que es boluerme a remitir ala sereniβima Princesa. Y acordandose V. Magestad, que quando me mando cõprometer, le suplique, que la correccion desto se la reseruasse en si: y con esto se me hizo menos graue la orden que V. Magestad me dixo tenia del Emperador, para no dexarme pleytear, no obstante la licencia q̃ V. Magestad me dio en Monçon con cõfiança, q̃ aun auria memoria desto, vine aqui, teniendo por cierto, que pues V. Magestad es Rey y señor nuestro, en lugar de correccion permitiria lo que quando comprometi, la orden de su Magestad impidio, que era seguir mi lite, como a todos es permitido. Y ya que por los Tribunales no se entendiera mi justicia, fuera gran parte de mi consuelo hazer mis diligencias con tiempos, y ante personas que tuuiessen noticia del drecho y leyes de aquestos Reynos. Ha sido tan grande mi desgracia, que los que en esto han interuenido, los que eran libres no tienen platica: y el que la podia tener sabe V. Magestad las causas de sospechas que del diuersas vezes di, y de otros sus compañeros. Y pues esto no ha bastado a que V. Magestad diesse orden, que su Alteza consultasse esto con otros; antes bien parece que boluerlo a remitir a los mismos que me hã condenado, y no a los Tribunales que para todas las justicias tiene V. Magestad por seguros, no hallo forma de desagrauio. Antes yo mismo me haria aora vno, que por toda la hazienda del mundo no sufriria, que es si me tornasse dexando a V. Magestad en campaña, y yrme yo a seguir pleytos: pues antes naci para perder la vida y la hazienda en esto, que para defenderme de quien con escrituras falsas juzgadas por tales, me tiene mi hazienda. En las Reales manos de V. Magestad comprometi con la voluntad que vio, y con ella misma digo, pues es mi señor, aβi lo es de mi hazienda, puede V. Magestad hazer della lo que fuere seruido. La Real conciencia de V. Magestad encargo para mi desagrauio, el qual seria reduzirme al punto en que se mando comprometer, aunque quede la poβeβion en la parte. Esto suplicare toda la vida. V. Magestad haga lo que fuere seruido: y si no lo fuere, vna lastima entre otras muchas me queda, que es auer sido condenado en vna sentencia por vn solo hõbre; lo q̃ no tuuiera, si por los Tribunales ordinarios del Reyno, fuera con mas largo examen conocido, y de personas sin sospecha.

Razones y quexas del Vizconde.

Este memorial tuuo la respuesta que los demas. Y viendo el Vizconde el poco fauor que alcançaua, y poco remedio que tenia, determino quedarse en Flandes siruiendo a su Magestad en las jornadas de guerra que se ofrecieron. Y acabadas aquellas boluio con licencia de su Magestad el año de 1559. a España. Adonde estando, tuuo noticia el Vizconde de ciertas escrituras, que jamas hasta entonces se auia sabido de ellas, ni se auia hecho mencion enlos processos, pleytos, y compromissos passados: por los quales le pertenecia al Vizconde drecho claro a la sucession de la casa de Castro. Entre las quales fue vna donacion que don Felipe de Castro llamado el Barbudo hizo en fauor de don Pedro de Castro Vizconde de Euol su hermano, de quien descendia por linea de varon el Vizconde. Otorgose en primero de Iunio del año 1453. La qual escritura consulto el Vizconde con muchos doctos y graues letrados, y todos ellos le aconsejaron, que por dicha escritura le pertenecia la casa de Castro. Y assi mismo le aconsejaron, que con aquel nueuo drecho podia introduzir pleyto ordinario enlos Tribunales de Aragon, sin contrauenir a la sentencia arbitral dada por la Princesa, pues eran diferentes drechos de los que en dicha sentencia estauan comprehendidos. No quiso empero el Vizconde poner en execucion este consejo, sin pedir primero licencia a su Magestad, y assi lo suspendio hasta el año de 1564. que celebro su Magestad cortes en la villa de Monçon, en las quales dio el Vizconde vn memorial del tenor siguiente.

Sirue el Vizconde en Flandes en las guerras.

Danacion hallada de nueuo.

Obediencia del Vizconde.

S.C.R.M.

Memorial dado en las Corces de Monçõ, pidiendo el Vizconde licencia para pleytear con el derecho nueuo.

HAsta este punto he andado opreso de mis desgracias, aunque nunca han podido quitarme la confiança del remedio de mano de V. Magestad, seguro de su animo tan christiano, y de mi justicia. La qual en Flandes tras todo lo padecido, no tuuo lugar V. Magestad de mandarme la hazer, ni yo sazon para instarla, sino para seruir. En este medio, que no me han faltado graues trabajos para hazerme callar, ha sido Dios seruido descubrir drechos nueuos en mi fauor para la casa de Castro, que hasta oy mi padre y yo con justa causa ignorauamos: los quales ni se cõprehendieron en el cõpromisso que V. Magestad me mando firmar con el Varon de la Laguna, ni en la sentencia arbitral q̃ del se siguio, se excluyeron: y assi me quedan a saluo para poder pedir, no obstante la dicha sentencia arbitral, la dicha casa de Castro, como la puedo pedir. Suplico a V. Magestad sea seruido de mandar ver los drechos que digo, porque entẽdida esta mi justa pretension, me dè V. Magestad licencia para poder pedir, y seguir mi justicia en sus Tribunales ordinarios de Aragon, y mandarles que se me haga, seruados los fueros y leyes de aquel Reyno.

En este tiempo era ya muerto el Varon de la Laguna que auia litigado

do con el Vizconde, sobreuiuiendole doña Leonor de Boxados su muger, y don Berenguer de Ceruellon su hijo. A los quales se mando intimar la dicha peticion, y las demas del Vizcoude. A las quales contradixo el dicho Varon, y en juyzio contradictorio a 7. de Enero salio vn decreto de su Magestad, que dize assi.

SV Magestad auido acuerdo con su supremo Consejo, no concede la licencia suplicada por el Vizconde de Euol, si no en quanto de justicia fuere.

Y porque la dicha prouision se concibiò con palabras algo obscuras, pidio el Vizconde que su Magestad fuesse seruido mandar, que con palabras mas claras el Consejo supremo proueyesse sobre lo suplicado, y assi a 13. de Enero salio otra prouision deste thenor.

SV Magestad auido acuerdo con su supremo Consejo, concede la licencia suplicada, en tanto quanto de justicia se puede, y deue dar, no de otra manera.

Licencia dada al Vizconde don Felipe para pleytear con el derecho nueuo.

La qual prouision firmaron los Regentes Giginta, Luna, Loris, y Sentis, absteniendose como se abstuuo en esta causa don Bernardo de Bolea Vicecanciller, por el interes y parentesco que por su muger doña Geronyma de Castro, señora de Ola y Blequa, y la val de Rodellar, bienes comprehendidos en el vinculo de la casa de Castro, tenia con entrambas partes. De todo lo qual consta por instrumento publico, sacado en forma por el Secretario Iuan de Losilla, firmado y signado por el a 23. de Enero, del año 1564.

Aũque tuuo esta misma causa, no se abstuuo de firmar la prouision dada en Augusta.

Con esta licencia començo el Vizconde a pleytear, y pedir su justicia en el Reyno de Aragon, y prosiguiendose el processo acudio el Varon a la Corte dando memoriales a su Magestad, y alegando en ellos, que el Vizconde le inquietaua con nueuos pleytos en virtud de nueuas escrituras que dize auia hallado, y que por esto auia incurrido en las penas del compromisso, y assi que su Magestad mandasse que parasse el pleyto, y pagasse las penas; instando en esto a su Magestad muchos dias, con cuya instancia saco vna carta de su Magestad para el Vizconde, del thenor siguiente.

Comiença el Vizconde a pleytear con licencia de su Magestad.

Quexas injustas del Varon.

EL REY.

NOble y amado nuestro. El Varon de la Laguna ha muchos dias q̃ está en esta Corte, y nos ha referido, que por auer vos querido le mouer, o mouido ya pleyto sobre la casa de Castro en esse Reyno en virtud de cierta donacion que pretendeys, auer hallado de nueuo, aueys incurrido en las penas del compromisso, que firmò entre vos y su padre, y contrauenido a la sentencia dada en virtud del por la Serenissima Princessa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, porque olgaremos que entendays las razones del Varon, y respondays a ellas, no en for-

Carta del Rey llamãdo al Vizconde y pidiendole lleue la donacion.

forma de juyzio, pues hasta aora no se trata: os dezimos y encargamos, q̃ luego que recibieredes esta carta vengays a esta nuestra Corte, y traygays con vos el dicho acto de donacion, para que se pueda entender la verdad de lo que se pretende. Dat. en Madrid a 7. de Octubre de 1564.

A esta carta respondio el Vizconde don Felipe con otra deste thenor.

S. C. R. M.

Respuesta del Vizconde.

LA carta de V. Magestad de 7. de Octubre recebi en 26. del mismo, que me la remitio el Gouernador don Iuan de Gurrea, en que dize V. Magestad, que el Varon de la Laguna ha muchos dias que està en essa Corte de V. Magestad, y le ha referido, que por auerle yo mouido, y querido mouer pleyto sobre la casa de Castro en este Reyno de Aragon, en virtud de cierta donacion que pretendo auer hallado de nueuo: he incurrido en las penas del compromisso que se firmò entre su padre y mi, y contrauenido a la sentencia, dada en virtud del por la Sereniβima Princessa de Portugal. Y porque olgara V. Magestad que yo entienda las razones del Varon, y responda a ellas, no en forma de juyzio, pues hasta aora no se trata, me dize y encarga V. Magestad vaya a essa Corte, y lleue conmigo el dicho acto de la donacion, para que se pueda entender la verdad de lo que se pretende. Yo entiendo Sacra Magestad por la contextura y thenor desta carta, que no procede este mandamiento de proprio motiuo de V. Magestad, sino que es procurado, y impetrado a suplicacion del Varon, y aβi me es permitido sin yr personalmente, dar razon, y responder a V. Magestad, a la qual suplico humilmente se acuerde que en Monçon aβi de palabra, como por mis suplicaciones ni razon a V. Magestad con acuerdo de su supremo Consejo, y llamado, y oydo el Varon, como parece por processo que passo ante el Secretario Losilla; me dio licencia para litigar y pedir mi justicia, la qual he pedido en la Corte del Iusticia de Aragon, conforme a las leyes y fueros deste Reyno, adõde el Varon puede defenderse, y ser oyda su justicia: quanto al incurrimiẽto de las penas del Compromisso, y yo defenderme de no auer incurrido en ellas, ni contrauenido a la sentencia de su Alteza, de lo qual tengo resolucion de sabios y graues letrados. Y como V. Magestad sabe, y tiene entendido, que por los fueros deste Reyno jurados por V. Magestad, los Aragoneses tenemos priuilegio, que no podemos, ni deuemos ser sacados a litigar fuera del, y la causa y lite esta ya començada, y pende en este Reyno ante Iuez competente de ambas las partes. Suplico humilmente a V. Magestad sea seruido de remitir este negocio a justicia como catolico

lico Principe, Rey y Señor, y no mandarme yr a litigar fuera de mi naturaleza, y consumir lo poco que me queda de mi patrimonio de las lites y desatientos que el Varon y su padre han causado al mio, y a mi, que no fueron pocos. De los quales suplico a V. Magestad tenga acuerdo y memoria, y remita V. Magestad al Varon a este Reyno para que prosiga y pida su justicia, que a mas que V. Magestad hara lo acostumbrado, administrando justicia, y estoruara, que saliendo yo de tierra do ay pestilencia, que la tengo vezina de muchas partes, a vna, y a dos leguas de donde yo estoy, vaya a poner peligro adonde V. Magestad reside, yo la recibire por muy señalada merced.

Despues de embiada esta carta, le parecio al Vizconde yr personalmẽte a la Corte, porque su Magestad no se disgustara, y assi fue a Madrid, y dio vn memorial a su Magestad deste thenor.

S.C.R.M.

EL Vizconde de Euol dize, que por la vltima carta que a V. Magestad escriuio en 26. del passado, tiene dada razon de la ocasion que tuuo para no venir a esta Corte luego que recibio la carta de V. Magestad de 7. de Octubre. Y agora en cumplimiẽto de lo que V. Magestad le manda dize, que la causa que el ha tenido y tiene para mouer pleyto en Aragõ cõtra el Varon de la Laguna sobre la casa de Castro, sin embargo dela sentencia arbitraria por la serenissima Princesa de Portugal, ha sido, y es, porque despues dela dicha sentencia se hallo escritura por la qual consta manifiestamente de su drecho contra el dicho Varon. La qual dicha escritura mi padre y yo con muy justa causa ignorauamos, y despues aca se ha hallado por grande acertamiento en poder de vn tercero: y conforme a esto le fue y es licito y permitido de drecho mouer el dicho pleyto, por nueuo drecho, y por nueua escritura, hallada en la forma arriba dicha, sin que por ello aya incurrido en las penas que la dicha sentencia arbitraria contiene. Y sobre este articulo se trato estando V. Magestad en Monçon, y se hizo contradicion por parte del Varon de la Laguna, y V. Magestad con acuerdo y parecer del Consejo supremo de Aragon le dio licencia para tratar de lo susodicho, tanto quanto de justicia se podia e deuia dar: de la qual di copia a V. Magestad quando le bese la mano. Y conforme a esto no tiene que agrauiarse el dicho Varon de la Laguna. Y si algo quiere dezir, o pidir, podra sobre ello pidir su pretensiõ ante los Tribunales que enel dicho Reyno de Aragon tiene V. Magestad, pendiente la causa, y donde se ha de conocer della conforme a los priuilegios

Memorial del Vizconde.

a *Obser. 4. de appellationibus. ibi:* Quia non potest dñs Rex extra regnum cognoscere de causis Aragonum.

gios y costumbres [a] *de aquel Reyno, jurados y guardados por V. Magestad. Y esto dize en cumplimiento de lo que V. Magestad le embia a mandar por dicha su carta: y assi con protestacion que no entiende fundar juyzio delante V. Magestad, ni prorogar jurisdicion fuera de los Iuezes ordinarios que V. Magestad tiene para descargo de su Real conciencia enel Reyno de Aragon: y assi q̃ por ello no sea visto hazer ni causar pendencia de pleyto, ni nueuo juyzio fuera del dicho Reyno, donde segun dicho es, pende la dicha causa. Y assi suplica a V. Magestad sea seruido de mandarlos remitir a los Tribunales de V. Magestad en el dicho Reyno de Aragon, pues que el poder de compromissario estando V. Magestad en Flandes espirò: y assi en virtud del no ha lugar hazerse conocimiento aqui desto, pues por via ordinaria ya V. Magestad sabe, si jamas algun negocio ha salido a juzgarse fuera de aquel Reyno, y de los Tribunales y Consistorios del: a los quales a solas tiene V. Magestad, y los Reyes passados de buena memoria, dado jurisdicion para decidir todas las causas ciuiles y criminales, interlocutoria y difinitiuamente de los naturales de aquel Reyno. Y assi suplica a V. Magestad dicho Vizconde, lo mande remitir a Aragon a justicia, que a mas de la que V. Magestad en esto hara, el suplicante lo tendra por muy cumplida merced.*

Este memorial se dio a su Magestad en Aranjuez. Desde donde escriuio su Magestad al Vizconde vna carta deste thenor.

EL REY.

Carta del Rey al Vizconde don Felipe.

NOble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y de Pinòs Vizconde de Euol. Por nuestra carta de los 7. de Octubre mas cerca passado os mandamos escriuir que viniessedes a esta nuestra Corte, y traxessedes con vos el acto de donacion que pretendeys auer hallado de nueuo sobre la casa de Castro, para que con vuestra venida se pudiesse entender la verdad delo que pretende el Varon de la Laguna, que aueys incurrido enlas penas del compromisso, que se firmo entre vos y su padre, y contrauenido a la sentencia dada en virtud del: y que entendidas las razones del Varon, respondiessedes a ellas: no en forma de juyzio, pues hasta aora no se trata. Y porque como quiera que soys venido a esta Corte, no aueys mostrado hasta aqui el dicho acto de donacion, y queremos entender lo que en esto conuiene, y fuere menester proueer, en lo qual mãdaremos tomar resolucion, y poner assiento luego que huuieremos buelto a essa villa de Madrid, os encargamos y mandamos, q̃ no os partays de

dicha villa de Madrid, hasta tanto que por nos se os ordene otra cosa. Y no hagays lo contrario en manera alguna, porque no dexaremos de tener dello el sentimiento que es razon, y mandaremos passar adelante en este negocio como vieremos mas conuenir. Dat. en Aranjuez a 3. de Enero de 1565.

Suplico siempre el Vizconde destos mandamientos, allegando, que conforme los fueros *a* del Reyno de Aragon las causas de los regnicolas no pueden ser sacadas del dicho Reyno para conocer dellas. Pero sin embargo destas razones, se le hizo segundo mandamiento deste thenor.

Obseruan. a. de appellationibus.

EL REY.

NOble y amado nuestro don Felipe Galceran de Pinos y de Castro Vizconde de Euol, ya os acordareys lo que os mandamos escriuir a 7. de Octubre mas cerca passado, que viniessedes a esta Corte, y que traxessedes con vos el acto de donacion que pretendeys auer hallado de nueuo sobre la casa de Castro, para que con vuestra venida se pudiesse entender la verdad de lo que pretende el Varon de la Laguna que ayeys incurrido enlas penas del compromisso que se firmo entre vos y su padre, y contrauenido a la sentencia dada en virtud del. Y porque para poder mejor ver el camino que en esto se ha de tener, ay necessidad del dicho acto de donacion, os encargamos y mandamos, que dentro termino de seys dias contaderos desde que esta nuestra carta se os presentare en adelante, nos deys y entregueys el dicho acto de donacion. Y no lo dilateys, ni difirays mas, porque no dexaremos de proueer en ello como mas conuenga a nuestra authoridad Real, y fuere de razon y justicia. Dat. en Madrid a 11. de Febrero de 1565.

Carta y mandamiento del Rey para que trayga la donacion.

Respondio el Vizconde, que la donacion que su Magestad pidia no la podia dar, porque estaua exhiuida en el processo pendiente en la Corte del Iusticia de Aragon, y que de alli no se podia sacar el original. Y que toda via si su Magestad gustaua de verla, se podia traer vna copia. Suplicando siempre mandasse remitir la causa a los Tribunales del Reyno de Aragon. Pero sin embargo destas y otras muchas razones y suplicas, se le hizo tercero y mas preciso mandamiento deste thenor.

EL REY.

NOble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y de Pinos Vizconde de Euol, por otra nuestra os mandamos, que dentro termino de seys dias nos diessedes y entregassedes el acto de donacion que pretendeys auer hallado de nueuo sobre la casa de Castro. Y porque dezis en vuestra suplicacion, que lo teneys en Çaragoça, nos ha parecido daros segun que con la presente os damos, termino de quinze dias precisos y peremptorios contaderos desde el que esta nuestra carta se os presentare

Carta y mandamiento del Rey.

tare

tare en adelante, para que dentro dellos, sin otra replica ni dilacion, nos deys y entregueys el dicho acto de donacion. Lo qual si no lo cumpliere-des assi, sin mas aguardar mandaremos passar adelante en este negocio como conuenga a nuestra authoridad Real. Dada en Madrid a 25. de Febrero de 1565.

Razones que dio el Vizconde al mandamiento del Rey.

Passado esto, el Conde de Chinchon hablo con el Vizconde, y le dixo, que su Magestad quedaria seruido, de que comprometiesse lo que tocaua al articulo de las penas del compromisso, en que el Varon pretendia auer incurrido por el nueuo pleyto que mouia: Y assi mismo sobre la licencia que su Magestad le dio en Monçon. A lo qual respondio el Vizconde, que el diuidir la continencia dela causa tenia muchos inconuinientes. a Y que lo mismo era comprometer sobre aquel punto, que sobre toda la justicia original de su pretension. Porque si se declarasse auer incurrido en las penas por el nueuo pleyto, seria fuerça declarar, que el nueuo derecho estaua comprehendido en la primera sentencia del compromis, y quedaria en esse caso el Vizconde prejudicado en sus derechos, y condenado a pagar las penas del compromis. Y si se pronunciara no auer incurrido en ellas, solo le quedaua licencia para pleytear: y en qualquiere caso era perjudicial al Vizconde la sentencia que se auia de dar. Y que sobre la licencia que su Magestad le auia dado en Monçon, no auia que comprometer, pues aquella la auia obtenido con citacion del Varon, y de su madre, con conocimiento de causa, y en juyzio contradictorio. Y boluio de nueuo a representar los inconuinientes y contrafueros q̃ resultauan de sacar del Reyno el conocimiento de las causas. Y perseuerando en este intento dio vn memorial a su Magestad, suplicandole le diesse licencia para proseguir el pleyto que con su licencia expressa auia començado. Y no obstantes estas razones, proueyo su Magestad quarto mandamiento, por su carta deste thenor.

a Foro. attendentes, tit. de vsuris.

EL REY.

Carta y mandamiento del Rey.

NOble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y Pinos Vizconde de Euol. Teniendo entendido los años passados lo que passaua en las diferencias y pleytos que entre vos y el Varon de la Laguna auia sobre la casa de Castro en el Reyno de Aragon, y la ocasion que dauan a desassossegar, y tener en diuision los animos de los naturales de aquel Reyno, adereciendo cada vno a la parte que mas aficion, o obligacion tenia. Y desseando que estas diferencias se atagen por via amigable para releuaros de las costas y gastos que pleytos suelen traer, y que se quitasse toda manera de discordia entre vosotros, os mandamos que cōprometiessedes en nuestro poder las dichas diferencias. Lo qual hizisteys assi, y se dio sentencia entre vosotros por la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana. Y porque despues el Va-

ron de la Laguna nos refirio, que por auer vos le querido mouer, o mouido ya pleyto sobre dicha casa de Castro, en virtud de cierta donacion que pretendeys auer hallado de nueuo, auiades incurrido en las penas del compromis, y contrauenido a la sentencia dada por su Alteza, os mandamos llamar a esta Corte, y que traxessedes con vos el dicho acto de donacion: el qual, o traslado del, despues de auer passado muchos dias nos entregasteys. Y visto aquel, y assi mismo el pleyto que tratays, es de la misma casa de Castro, sobre lo qual dio sentencia la dicha serenissima Princesa de Portugal: Teniendo la misma voluntad que cesse entre vosotros toda manera de dissensiones y discordias, y que aquellas se atajen por via amigable, auemos mandado que se os hable sobre ello de nuestra parte. Y entendido que esto no ha aprouechado, ni sacado de ello el efecto que quisieramos, y se han hecho por nuestra parte las diligencias que para ello se deuian, viendo concurren no solamente las mismas razones que auia quando otorgasteys el compromisso; pero aun mayores, por lo que pretende el Varon que aueys contrauenido a la dicha sentencia, è incurrido en las dichas penas del cõpromisso. Y q̃ de durar las de dichas diferencias y pleytos entre vosotros se os siguen muchos gastos, y se destruyen los mismos lugares, y bienes sobre que pleyteays, y que es muy perjudicial al bien publico, y quietud del Reyno de Aragon. A la conseruacion del qual tenemos particular obligacion, y por escusar las passiones y desassossiegos que estos vuestros pleytos podrian causar en el, como se vio por experiencia en lo passado, de nuestro poderio Real absoluto de que en esta parte vsamos, os dezimos, encargamos y mandamos, que siendo os notificado este mandato, dentro de cinco dias primeros siguientes *comprometays y dexeys en nuestro poder el dicho pleyto que nueuamente aueys mouido sobre la dicha casa de Castro en el Reyno de Aragon, y lo pretendeys que podeys boluer al dicho pleyto en virtud de la dicha donacion, y lo que tambien el Varon pretende que aueys incurrido en las penas del compromisso, y contrauenido a la dicha sentencia de la serenissima Princesa de Portugal, lo qual todo es entre vos y el Varon de la Laguna, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, para que lo determinemos por via de drecho, o amigable composicion: con auisaros, que no lo haziendo assi, mandaremos proueer sobre ello por todas las vias y formas que en semejantes casos se acostumbran hazer. Dat. en Madrid a 2. de Abril de 1565.*

Viendo el Vizconde los grandes inconuinientes que resultauan para su pretension y justicia, de obligarle a cõprometer cõtra su derecho. Pro *Nueuas razones del Vizconde.*

curo satisfazer a su Magestad, de que las razones de estado y buen gouierno que se allegauan para obligarle a hazer el cōpromisso, no tenian fundamento firme, ni procedian en el caso presente. Porque, ni la pretension y pleyto que pendia nueuamente era tan antiguo, que pudiera obligar a esto, pues la nueua pretension nacio despues de dada la sentencia de la serenissima Princesa, que fue el año de 55. y assi no podia obligar la antiguedad del pleyto a hazer este compromis. Tampoco se podia allegar, que por estos pleytos huuiesse auido muertes, sediciones, ni escandalos generales, o particulares en el Reyno, pues no se puede verificar que huuiesse auido alguno. Y aunque en las cartas de su Magestad señalaua, q̃ este pleyto era perjudicial al bien publico, y quietud del Reyno: y que los animos de los naturales estauan en diuision, adereciendo cada vno a la parte que mas aficion y obligacion tenia. Esta razon es tan vniuersal en todos los pleytos, mayormente de estados, que por ella si fuera bastante, se deuieran comprometer todos los pleytos y diferencias del Reyno. Y aunque siempre suplicaua que su Magestad le diesse licencia para proseguir la causa en Aragon conforme su Magestad se lo auia prometido, no pudo jamas conseguirla; antes estando las cosas en este estado, se despacho nueua prouision deste thenor.

EL REY.

Carta del Rey al Vizconde.

Noble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y de Pinos Vizconde de Euol. Auiendo visto las respuestas que aueys dado a nuestro mandato que se os notifico, para que por las causas en el contenidas comprometiessedes en nuestras manos y poder el pleyto que nueuamēte aueys mouido al Varon de la Laguna, sobre la casa de Castro, en el Reyno de Aragon, y lo que pretendeys podeys boluer al dicho pleyto en virtud de la donacion que pretendeys auer hallado de nueuo: y lo que tābien pretende el Varon de la Laguna, que aueys incurrido en las penas del compromisso, y contrauenido a la sentencia dada por la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, y por ellas entendido, que no son conforme a lo que se os ordeno por dicho mandato. Queriendo que aquello se cumpla enteramente, por la presente os mandamos de nueuo so pena de cinco mil ducados, que no obstante las dichas respuestas que disteys, dentro de dos dias contaderos desde el que este mi mandamiento os fuere presentado en adelante, comprometays, y dexeys en nuestras manos y poder el dicho pleyto, y las otras cosas arriba contenidas, para que podamos decidirlas y determinarlas, assi por via de drecho, como por via de amigable composicion. Con apercebiros, que en no lo haziendo assi, mandaremos proceder contra vos a la execucion de las dichas penas, y de las que incurren los que no obedecen nuestros mandamientos. Dada en el Escurial a 11. de Abril de 1565.

Siempre

Siempre suplico el Vizconde destos mandamientos, y vltimamente ofrecio a su Magestad, que pues parecia no era seruido dar licencia al Vizconde para pleytear por entonces, que suspenderia el pleyto, y lo dexaria asi en el estado en que estaua, hasta que su Magestad fuesse seruido permitirle que lo prosiguiesse, pues con esto se euitarian todos los inconuinientes que se representauan, y que se podian seguir de la prosecucion del pleyto. Y que si su Magestad no era seruido admitir esta suspension, obedeciendo sus Reales mandamientos con el acatamiento deuido, quanto a su cumplimiento, suplicaua, y de nueuo se ponia debaxo la proteccion y amparo de la Real persona de su Magestad, y le suplicaua le mãdasse administrar justicia como tã Christiano Rey y señor. No basto esto para que pudiesse alcançar fauor alguno el Vizconde don Felipe; antes bien por respuesta destas razones despacho su Magestad vna comision para vn Alcalde de Corte deste thenor.

Ofrece el Vizconde suspender los pleytos, y no se admite.

EL REY.

Licenciado Cespedes de Ouiedo Alcalde de la nuestra Casa y Corte, sabed que nos mandamos por algunas justas causas y consideraciones que a ello nos mouieron, a don Felipe Galceran de Castro y de Pinos Vizconde de Euol, y a don Berenguer de Castro y Ceruellon Varon de la Laguna, que comprometiessen en nos ciertas diferencias y pleytos que tenian sobre la casa de Castro, que de nueuo el dicho Vizconde en virtud en virtud de cierta escritura y derecho nueuo que pretende, auia tornado a mouer. Y aunque el dicho Varon de la Laguna en cumplimiento de de lo que por nos le ha sido mandado, ha respondido, que esta presto de su parte de hazer el dicho compromisso: el Vizconde auiendole sido para este efecto notificado algunos mandamientos y cedulas nuestras, no lo ha cumplido. Por razon de lo qual auemos acordado, que sea preso, y puesto en vna fortaleza, para que se prouea lo que a nuestro seruicio, y execucion de la nuestra justicia conuenga. Porque vos mandamos, que luego que esta nuestra cedula os fuere presentada, vos personalmente sin lo cometer a otro alguno, lleueys el dicho Vizconde preso y a buen recaudo, a la fortaleza de la villa de Torrejon de Velasco, y le pongays en ella en la parte y lugar que os pareciere mas conuiniente, y dexeys con el para guardarle vn Alguazil de los de nuestra Corte, el qual juntamente con otras dos guardas esten, y residan alli a costa del dicho Vizconde, que nos les mandaremos señalar el solario que por ello han de auer. Y mandamos a Luys Gaytan, que al presente tiene cargo de la dicha villa y fortaleza, y al Alcayde que es, o fuere della, que reciban en ella al dicho Vizconde, y el dicho Alguazil y guardas, y que hagan y cumplan lo que por vos

Manda el Rey prender al Vizconde.

enesta

en esta razon les fuere ordenado, y vos proueereys lo que os pareciere mas conuiene cerca desto. Y mandamos a qualquiere Iusticias assi de la dicha villa de Torrejon, como de otras qualesquiere partes y lugares, y otras qualesquiere personas, que cumplan y guarden lo que vos para el efecto y execucion de lo susodicho les ordenaredeys, y os dẽ todo fauor y ayuda, so las penas que les pusieredeys, en que nos les auemos y damos por condenadas, no lo cumpliendo. Para todo lo qual, y lo a ello anexo y dependiente, os damos poder y comission qual al caso conuenga. Fecha en el Escurial a 16. dias de Abril de 1565.

En virtud desta comission y cedula, en 25. de Abril del dicho año, fue lleuado el Vizconde preso a la dicha fortaleza, dexandole el Alguazil y guardas que su Magestad mando, y solo vn pagezillo que le siruiera. A esto se sugetò obedeciendo enel yr a la Corte; porque si no huuiera salido del Reyno, en el no pudiera ser preso, por no auer delicto, fragancia, apellido, ni parte, conforme a las leyes del. Estuuo preso el Vizconde don Felipe desde el Abril de 1565. hasta el Nouiembre de 1568 que le mando su Magestad sacar de la fortaleza, y traer a Madrid, a donde le assigno por carcel su misma casa. Y en este tiempo, y en el que estuuo su padre preso en Barcelona, no pudieron assistir a los pleytos, no menos graues que este, que lleuauan en Cataluña sobre el Vizcondado de Ylla, los quales en ausencia suya caminaron muy en fauor de sus contrarios, y al fin el Vizconde los perdio, quedando con vna misma acciõ despojado de tan grandes estados, y cargado de muchos trabajos, assi personales, como de hazienda. Y assi mismo estando en esta prision de Torrejon de Velasco, oprimido y afligido con tan grandes pesares, murio la Vizcondesa doña Hipolita de Heredia muger del dicho Vizconde, el qual continuaua desde su prision en suplicar a su Magestad, admitiesse la suspension del pleyto que ofrecia, la qual todo este tiempo se le nego, hasta que en 7. de Setiembre de 1567. se le admitio la dicha suspension. Y para reglar los actos della passaron algunos dias, que fue hasta el Março de 68. y entonces otorgo el Vizconde los actos. Los quales entran con atendencia, que en la Corte del Iusticia de Aragon se aprehendio la casa de Castro en el año de 1564. y que por auer muerto vno de los opuestos estaua la causa sobreseyda, hasta que aquella se resumiesse, y por justas cõsideraciones, y de grado y de su cierta ciencia prometio, y se obligo a sobreseher, y suspender la instancia començada, y a no proseguirla, ni començar nueuo pleyto enla casa de Castro, hasta que su Magestad, o sus sucessores le diessen licencia por escrito firmada de su Real mano. Y dio poder a sus procuradores, para consentir lo dicho en el processo, obligandose dentro de vn mes a dar al notario acto publico de sobreymiento hecho en el dicho processo. Lo qual dixo que hazia sin perjuyzio de sus derechos, assi en possession como en propriedad, y quedando el processo en el punto y estado que entonces estaua, y con reser-

Pleytos del Vizconde de Canete se pronuncian estando preso el Vizconde.

Muerte dela Vizcondesa doña Hipolita de Heredia.

Suspension delos pleytos.

Reserua de los derechos y processos.

ua de poderse defender de los demás opuestos en processo, sin incurrir en pena alguna, añadiendo clausulas exuberantissimas para cumplimiento de lo dicho. Lo qual prometio cumplir so pena de cinquenta mil ducados de oro, aplicaderos al Rey nuestro señor tantas vezes quantas con trauiniesse, y dio fiadores, los quales se obligaron al cumplimiento de lo dicho so la dicha pena. Hecho lo qual, a 16. de Março de 1568. se dio orden a don Francisco de Castilla Alcalde de Carte, que traxesse la persona del dicho Vizconde dela fortaleza de Torrejon de Velasco (en que estaua preso) a Madrid, a donde se le señalò su casa por carcel: lo qual se hizo a 19. de Março de dicho año, que fue el dia que llego a Madrid. En el tiempo que el Vizconde estuuo preso en Torrejon de Velasco, tuuo muchas menguas en su hazienda, y muchas descomodidades en su casa, y familia. Murio en este tiempo la Vizcondesa doña Hipolita de Heredia su primera muger, sin poder assistir en su enfermedad y muerte. Estuuo fuera de la carcel en Madrid, pero siruiendole de carcel su posada, mucho tiempo: en el qual sorteo en Iudicante de vna denunciaciõ de vn Lugarteniente. Diole licencia su Magestad para venir a este Reyno durante el tiempo de dicha judicatura, y acabado aquel, boluio a Madrid a su carceleria. Y auiendo tratado casamiento con doña Ana de Aragon su prima hermana, y aquel concluydo, pidio licencia para venir a desposarse: diosele tan limitada, que el mismo dia que se desposo, se partio para Castilla, boluiendo ala carcel que se le assigno en Madrid, y haziendo siempre instancia el Varon y su madre, que se declarasse auer incurrido el Vizconde en las penas del compromisso, por auer contrauenido a la sentencia arbitral dela serenissima Princesa, por auer mouido pleyto en virtud del nueuo derecho y donacion de nueuo hallada. Nõbro su Magestad para decidir este incidẽte Iuezes comissarios, al Doctor Iuan Sentis, y al Doctor Gaspar Sapena, y al Doctor Iuan Campi, Regẽtes del Cõsejo supremo de Aragon: y al Doctor Martin de Velasco del Consejo de Castilla, y al Doctor Lucas Cifontes Regente del Consejo de Italia: de los quales fueron dados por sospechosos el Doctor Velasco, y el Regente Campi; y Cifontes fue proueydo a Sicilia: y en lugar de aquellos fueron nombrados en el año de 1573. los Doctores Francisco Hernandez de Liedena del Consejo de Camara, Herrera, y Montenegro del Consejo de Italia. Ante los quales pendio este incidente mucho tiempo; y despues de auer quatro años que estaua cõcluydo el processo, y auiendose juntado muchas vezes para tomar resoluciõ, enlos meses de Abril y Mayo, del año 1578. y creyendose que los Iuezes la tomarõ en fauor del Vizconde, jamas se pronuncio, porque el Varon no solamente cessò de hazer instancia, pero se retirò, y con tener mandamiento de su Magestad que no saliera de la Corte, se fue de Madrid, sin que por ello se le diesse castigo. En este tiempo sorteo el Vizconde en Diputado en Cataluña, y su Magestad le mando que fuesse a seruir su oficio, y estando siruiendo el Vizconde, el Varon murio sin hijos, por cuya muerte le sobreuino al Vizconde nueuo drecho: pues quando el mayorazgo y vinculo

Cumple el Vizconde lo prometido, puesmurio sin auer pleyteado, con que quedo la obligacion extincta.

Aunque el Vizconde suspendio los pleytos para salir de Torrejon, quedò siẽpre preso en Madrid, instando contra el el articulo del quebrantamiento de la sentẽcia que si se declarara auer incurrido en las penas, quedaua priuado de poder valerse de la donacion nueua.

Casamiento del Vizconde don Felipe con doña Ana de Aragon.

Comissarios sobre el incurrimiento de las penas del cõpromis.

Sospechas que dio el Vizconde se admiten.

Segundos comissarios



Desobediencia del Varon.

Drecho nueuo q̃ sobreuino al Vizconde para la casa de Castro.

culo antiguo no fuera de masculinidad por linea masculina, que es lo q̃ pretendio el Vizconde, sino de sola y simple masculinidad, por qualquiera linea, que fue la pretension del Varon, por su muerte sin hijos, vino a quedar el Vizconde solamente varon: y assi aun segun el intento del Varon quedaua incluydo el Vizconde, y excluydas las hembras hermanas, o hijas del dicho Varon. Y deste punto no se trato jamas en los pleytos y compromissos de la casa de Castro. Quiso el Vizconde por este titulo començar nueuo pleyto, y aunque tuuo pareceres de graues Letrados, y algunos ministros de su Magestad, que lo podia hazer sin peligro de incurrir en penas, ni en desgracia de su Magestad, o inobediencia suya, no quiso poner en riesgo a sus fiadores: y assi por esto, como porque no se le dio licencia, no pidio justicia en las Cortes de Monçon del año de 1585. Pidio la Varonesa doña Estefania ser repuesta en los drechos de su hermano en los processos antiguos, y estando ausente el Vizconde se hizo la pronunciacion de su reposicion, sin esperar cumplimiento del termino dado por el fuero. Y en este estado estan los negocios y sucessos desta casa, y ella en poder de la Varonesa.

Obediencia del Vizconde.

Reposicion de la Varonesa.

Vltimamente, la Magestad del Rey don Felipe segundo tuuo satisfacion, que en todos los procedimientos hechos por el Vizconde, jamas desobedecio, ni hizo cosa alguna que fuesse en deseruicio, o desacato de su Magestad: Antes bien en las Cortes de Monçon escriuio a su Cesarea Magestad quan seruido quedaua de los procedimientos del Vizconde. Y en el año 1588. le escriuio en agradecimiento de lo que en su seruicio hizo assistiendo en Benauarri, por carta deste thenor.

EL REY.

Carta del Rey al Vizconde.

Noble y amado nuestro, del estado en que aueys hallado las cosas de essa Montaña, tendreys entendido la necessidad que auia de acudir a ellas: y assi quedo con agradecimiento y satisfacion de vos, en que lo ayays hecho, y contento de que assistiessedes en Benauarri, *hasta ver el sucesso de aquello. Assi lo confiaua yo de vuestra fidelidad, y zelo. Por lo que estoy satisfecho dello, os encargo, que en todo lo demas que se ofreciere acudays al Gouernador, como de mi parte os lo dira en sus ocasiones, y que sea tan puntualmente quanto veys que importa para el bien dessa tierra y Reyno: entendiendo lo que desseays, estoy muy confiado y cierto, que dareys por bien empleado el trabajo y gasto que se os ha ofrecido: lo vno y lo otro he recebido yo en particular seruicio. Dat. en Madrid a 23. de Deziembre* 1588.

Y en el año de 1590. lo mostro su Magestad, pues quiso nombrarle, y elegirle por Virey y Capitan general en este Reyno: lo qual le propuso el Licenciado Molina de Medrano, embiandole a llamar a Frescano lugar suyo, para que con secreto viniera a San Lamberto, a donde salio el Inquisidor Molina de Medrano. Y auiendo tratado de esta materia, quedaron, en que le respodiesse por escrito. Y lo que en esta platica se le propuso,

propuso, se colegira de la respuesta, que es del thenor siguiente.

RESPONDIENDO a lo que el señor Licenciado Molina de Medrano de parte del señor Marques de Almenara me ha significado, que su Señoria propone de hazerme merced, sin conocerme de trato, de honrarme, representando mi persona a su Magestad y ministros, para lo que vaca, y esta en deliberacion en este Reyno. Digo que suplico a su Señoria, que por relacion que de mi le auran hecho algunos compadecidos de mis desonorados trabajos, no se resuelua hasta tenerla de V. Merced, pues a esse tan gran entendimiento y prudencia, no pude encubrir mis muchos vazios, y entre ellos no considero por el menor, auer tomado resolucion en pie, sabiendo que si de mi se ha hecho, o hara, que sera tras auer jugado otros mejores lances. Pero pues V. Merced con su authoridad me forçò, le suplico descargue su conciencia, guardando el respecto y amistad que a tan principal y discreto Cauallero se deue, porque con esto quedara su Señoria muy obligado a mudar de parecer, y yo por solo lo hecho hasta aqui, besarle las manos, como lo hago, por auer tenido tal proposito, adelantandolo tanto que lo aya escrito a V. Merced: de manera, que aunque no surta en efecto, me basta para quedar muy enuanecido dello, entre los que lo sabemos, puesto que desseo que no se estienda a mas, a lo menos de mi parte no crecera el numero, por el justo riesgo que corre esto de mejorarse en otro. Pero por si a falta de hombres buenos su Señoria por auerlo empeçado, y V. Merced auer ya metido hechuras en ello, quieren lleuarlo adelante, consolandose de las faltas que en mi han hallado, digo que para mi es summo honor, que su Magestad (Dios le guarde infinitos años) entre muchos de buenas partes, y seruicio, permita que yo sea nombrado en qualquier ministerio, quanto mas en el que con tantas veras, y justificacion Christiana, se sirue, y manda, que se juzgue en este Reyno, para poder hazer eleccion, conforme a lo que su Magestad tiene jurado, entre mas sugetos, de la Lugartenencia deste su fidelissimo Reyno de Aragon. Y assi, siendo su Magestad seruido de nombrarme para ello, digo que le obedecere con la fidelidad acostumbrada por mis passados, y por mi continuada, aunque con mucho cuydado, si he de acertar a seruir.

Para poder mejor seruir a su Magestad represento mi poca hazienda repartida, años, con achaques, y muchos pleytos en Cataluña, con que se haze menos, mis desfauorecidos y largos trabajos, y lo que en todas estas estrechezas y dificultades, desde el año de 48. he seguido a su Magestad en jornadas de paz y guerra, procurando de seruir como mejor podia y sabia,

bia, y daños recebidos en mis pleytos y hazienda, en ausencia tan forçosa, como por catorze años continuos de carcel: de la qual me resultaua aun estar obligados por mi en Castilla don Garcia Sarmiento señor de Saluatierra, y la hazienda de Luys Alfonso de Estrada. Y assi suplico humilmente a su Magestad, sea de su Real seruicio y justicia, mandarlos librar de la dicha fiança a ellos, y a mi, y al Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes mandarles me hagan justicia en el pleyto que ante ellos pende sobre la casa de Castro en Aragon; pues no sea en el tiempo que su Magestad me tuuiere empleado en esta Lugartenencia: pues mereciendo auer sido propuesto a su Magestad para seruirse de mi en lo dicho, parece que suplico cosa justa, y aun del pleyto homenage que por la misma razon se me mando hiziesse (como dello consta en los papeles y escrituras del Secretario Miguel Gorte.) Porque hombre sin libertad de su persona y justicia, no merece ser antepuesto a su Magestad, y menos empleado.

Y assi por las dichas razones suplico, que si he de ser empleado en los cargos propuestos, que los gages y sueldos dellos, y de guardas de a Cauallo y de a pie se situen, y paguen de manera, que los vnos y los otros podamos seruir mejor a su Magestad.

Mas adelante represento, que se ha de residir en puesto que ay muy continuas y forçosas obligaciones de gastar, con las quales, ni mi hazienda, ni los sueldos pueden bastar. Y assi suplico a su Magestad, segun la ocasion la merced, o ayuda de costa necessaria, porque el empobrecerme mas no me impossibilite el seruir a su Magestad, y que puedan hazerlo mis hijos. Los quales represento y ofrezco a su Magestad para que le siruan como todos mis passados a la Corona Real de Aragon, y yo lo fuy desde el año de 42. en mi niñez al de su Magestad Dios lo guarde.

A mas de lo sobredicho se me ha significado por el señor Licenciado Molina de Medrano de parte del señor Marques de Almenara, que con el cargo y authoridad del, he de fauorecer y vandear la pretension fiscal en el pleyto de Virey estrangero, siempre que se trate dello enla Audiencia Real de Aragon. Digo que entiendo, que los Lugartenientes generales del han de costumbre cuydar, de que las instancias fiscales sean bien vistas, examinadas y juzgadas. Y assi digo, que siruiendo el sobredicho cargo hare de mi parte lo que pudiere y deuiere, y no me estoruare el juramento que como ministro de su Magestad huuiere prestado: porque desto entiendo y se, que su Magestad quedara seruido, y señor Marques satisfecho.

Este

Eſte papel hizo el Vizconde a ſolas con mucho ſecreto y deſcomodidad en las Caſetas, y lo remitio al Licenciado Molina de Medrano, y ſegun el miſmo le dize en vna carta, no faltaron emulos que le calumniaron, ponia condiciones a la merced, no auiendo ſido ſino repreſentar algunos inconuinientes para poder con el reparo dellos mejor ſeruir a ſu Mageſtad. Al fin, o por eſtas emulaciones, o otras cauſas, ſe diuertio el efecto de ſu eleccion: y creyendo el Vizconde que eſto procedia de no auer llegado ſu reſpueſta original a noticia de ſu Mageſtad, y para demonſtracion de que en eſta platica no auia faltado el a ſus obligaciones, le ſatisfizo en perſona en el Eſcurial, de la verdad de ſu reſpueſta, dandole vn memorial con copia della, y le ſuplicò en ſeñal de no auer quedado deſeruido, le hizieſſe alguna merced. Y ſatisfecho ſu Mageſtad de la obediencia y fidelidad del Vizconde, por cedula ſuya, y carta de recomendacion de ſu perſona para el Gouernador y Capitan general de los Eſtados de Flandes, dada en San Lorenço a 24. de Agoſto de 1590. hizo merced a don Pedro de Caſtro hijo primogenito del dicho Vizconde, de cinquenta eſcudos de entretenimiento cada mes en Flandes, mientras no le proueya vna compañia de Cauallos, la qual mando que ſe le dieſſe, por vna cedula deſte thenor.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c.

Illuſtriſſimo Duque de Parma y Plaſencia nueſtro muy caro y muy amado ſobrino. A don Pedro de Caſtro hijo del Vizconde de Euol, que va a ſeruirme en eſſe exercito, he hecho merced de cinquenta eſcudos de ſueldo al mes, como lo vereys por la cedula que dello os preſentarà. Aqui aparte os lo he querido encomendar, y encargaros, como lo hago, tengays con ſu perſona y acrecentamiento la cuenta y memoria que es razon, y merece la calidad della, y intentos con que va a buſcar las ocaſiones que ay en eſſe exercito en que moſtrarlos, y particularmente para proueerle de vna de las primeras compañias de Cauallos que vacare en el, honrandole y fauoreciendole en todo como merecen los reſpectos referidos, que yo recebire dello mucho contentamiento, y ſea Illuſtriſſimo, &c. De San Lorenço a 24. de Agoſto de 1590.

YO EL REY.

Don Martin de Ydiaquez.

El año ſiguiente murio el Vizconde, ſobreuiuiendole don Pedro de Caſtro hijo del primer matrimonio, y don Gaſpar Galceran de Caſtro y Pinòs Conde de Guimera que oy es, hijo del ſegundo matrimonio: y de alli a onze meſes murio dõ Pedro, ſobreuiuiendole el Conde de Guimera ſu hermano, en quien han recaydo todos los drechos y titulos antiguos y nueuos que los Vizcondes don Guillen y don Felipe padre y abuelo

M ſuyos

suyos tuuieron ala sucesion de la casa de Castro: y por auer quedado niño el Conde, y ser menor de edad, en las Cortes de Taraçona del año 1592. no pidio los desagrauios deuidos, ni justicia a su Magestad.

Desseo del Conde de Guimera, de escusar los pleytos de la casa de Castro.

Y despues teniendo el Varon de la Laguna vna hija vnica, y parecer que por via de casamiento se podian atajar los pleytos, dexo de intentar los el Conde procurando que su Magestad pusiesse en esto su autoridad, pero no tuuo efecto.

Y entendiendo el Conde, que el Varon trataua de reconocer los procesos, pidio licencia a su Magestad para ver papeles y processos de la casa de Castro: la qual dio su Magestad, mandando se le mostrassen, por carta suya deste thenor.

EL REY.

Carta y licencia de su Magestad paraque el Cõde de Guimera vea los processos.

AMado nuestro, por parte del Conde de Guimera Vizconde de Euol, me ha sido hecha relacion, que procurando por su parte de escusar pleytos, y de atajar con mucha conueniencia de todos, el que trata con el Varon y la Varonesa de la Laguna sobre la casa de Castro, ha sabido que la parte contraria trata de reconocer los processos que entre las casas de ambos se han lleuado, y va publicando que han de mouerle otros muchos sobre parte de la hazienda que possee. Y q̃ assi para defenderse desto, como para tratar de lo que toca al pleyto principal, tiene necessidad de reconocer los processos, y otros papeles que huuiere en esse Archiuo, suplicandome sea seruido hazerle merced en mandarle dar licencia para ello. Y pues sabeys en la forma que esto se puede hazer, os encargo y mando, que con las cautelas, y en la manera acostumbrada se le comuniquen los que el dicho Conde pide, y de manera que no pueda faltar escritura, ni hoja, ni suponer otras en su lugar: que tal es mi voluntad, y que se haga segun y como en la que a 6. de Agosto proxime passado os mande escriuir a instancia de dicho Varon sobre lo mismo. Dat. en Valladolid a 24. de Setiembre, 1603.

Y aora suplica a V.Magestad, q̃ pues su padre y abuelo padecieron tantos disfauores con perdida de tan grande estado, y tanto detrimento de su hazienda, solo porel gusto y voluntad delas Magestades de los señores Emperador, y Rey don Felipe segundo, V. Magestad como tan Catholico Principe, le haga merced de darle remuneracion de tantos daños, y premio de tan costosas obediencias, en lo que fuere mas del Real seruicio de V.Magestad.